

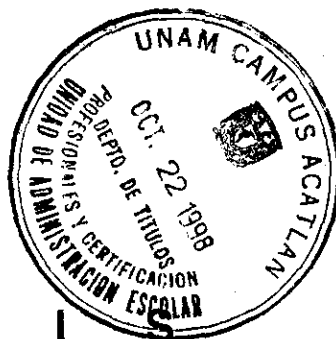


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

357
741

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

“ ESTUDIO ANALITICO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
AL REGIMEN SIMPLIFICADO CON INGRESO POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES HASTA 1994 ”



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CESAR DAVID VERDEJO RAMIREZ



NAUCALPAN, MEX. 1995

267142



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Cualquiera que sea tu nombre

A mis padres:

**Mario Leonel Verdejo González
Prisca Ramírez Sánchez**

por su apoyo, tolerancia y comprensión

A mis hermanos:

**Sonia María,
Mario Leonel,
Liliana y
Doria Ivonne**

Por el honor de tenerlos como hermanos

A mi Nana

Rosa Moreno Urbina

por ser mi segunda madre

A mis primos

**Jaico Caballero y
Soco Domínguez**

Por ser como mis hermanos

A mis amigos:

Fernando Noriega Estrada,

Jorge Eduardo Cúlin Roldán

Victor Tonatiuh Díaz González R.,

Alfredo Cervera Mijangos

Claudia Mancilla Chío,

Guillermo Paredes Plaza,

Omar Hernández Rodríguez,

Carlos Bertrand Valadéz,

Rosalía Soto Bueno,

Mónica Soto Bueno,

Sigfrido Medina,

Histem Villar Aramburo,

Astrid Guedea Valenzuela.

Raquel Gómez Méndez

Jorge Madariaga Granados,

Martha Torres Salas

Por su invaluable apoyo en los momentos difíciles y por su sagrada amistad

A mi asesor:

Lic. Juan Huidoboro

Por su apoyo para la realización de este trabajo.

A la maestra:

Lic. Aida Mireles Rangel

Por creer y confiar en mi.

**ESTUDIO ANALITICO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS AL REGIMEN
SIMPLIFICADO CON INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES HASTA 1984**

INTRODUCCION

**CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS RELACIONADOS
CON LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

1. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES	1
2. TRIBUTO	3
3. CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS	6
4. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	7
5. CONTRIBUCION DE MEJORAS	7
6. DERECHOS	7
7. RELACION JURIDICO TRIBUTARIA	8

**CAPITULO II BREVE ANALISIS DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES
SEGUN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

8. ASPECTO HISTORICO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	9
8.1. LEY DEL CENTENARIO	13
8.2. LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924	15
8.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 18 DE MARZO DE 1925	17
8.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941	20
8.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953	21
8.6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964	24
8.6.1. (1964 - 1974)	26
8.6.2. (1975 - 1978)	27
8.6.3. (1979 - 1980)	28
8.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980	29
9. REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	37
9.1. PERSONAS MORALES	40
9.1.1. INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES	41
9.1.2. DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS MORALES	42
9.1.3. DE LAS INVERSIONES DE LAS PERSONAS MORALES	44
9.1.4. DE LAS PERDIDAS DE LAS PERSONAS MORALES	47
9.1.5. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES	48
9.1.6. DETERMINACION DEL I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES	49
9.2. PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN GENERAL DE LEY	50
9.2.1. INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS	50
9.2.2. DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FISICAS	50
9.2.3. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA PERSONAS FISICAS	51
9.2.4. PERDIDA FISCAL PARA PERSONAS FISICAS	52
9.2.5. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS	53
10. REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	54

CAPITULO III CONTRIBUYENTES MENORES

11. LOS CONTRIBUYENTES MENORES A TRAVES DE LAS LEYES FISCALES MEXICANAS	55
11.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941	56
11.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953	56
11.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964	57
11.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980	59
11.5. BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION	60
11.5.1. AUTTRANSPORTE	61
11.5.2. AEROFUMIGACION AGRICOLA	61
11.5.3. CONTRIBUYENTES DIVERSOS	62
11.6. CONTRIBUYENTES MENORES	62
11.6.1. COMERCIALES	63
11.6.2. INDUSTRIALES	63
11.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1990	66

CAPITULO IV RELACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO CON DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL

12. IMPUESTO AL ACTIVO	67
13. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	71

CAPITULO V LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY

14. DISPOSICIONES DE LEY	76
--------------------------	----

CAPITULO VI FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1991.

15. MISCELANEA ANUAL DE 1991	86
15.1 CAPITULO PRIMERO, SECTOR AGRICOLA	86
15.2 CAPITULO CUARTO, PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	97
15.3 CAPITULO QUINTO, COMERCIO EN PEQUEÑO	103
15.4 CAPITULO OCTAVO, AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	108

CAPITULO VII FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1992.

16. CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA ANUAL	118
16.1 CAPITULO PRIMERO, SECTOR AGRICOLA	118
16.2 CAPITULO CUARTO, PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	126
16.3 CAPITULO QUINTO, COMERCIO EN PEQUEÑO	131
16.4 CAPITULO OCTAVO, AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	136

CAPITULO VIII FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1993.

17. CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA	147
17.1 CAPITULO PRIMERO, SECTOR AGRICOLA	147
17.2 CAPITULO CUARTO, PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	154
17.3 CAPITULO QUINTO, COMERCIO EN PEQUEÑO	158
17.4 CAPITULO OCTAVO, AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	162

CAPITULO IX FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1994.

18. CAMBIOS EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA	167
---	------------

CAPITULO X FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1995.

19. CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA	170
19.1 CAPITULO PRIMERO, SECTOR AGRICOLA	170
19.2 CAPITULO CUARTO, PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)	177
19.3 CAPITULO QUINTO, COMERCIO EN PEQUEÑO	181
19.4 CAPITULO OCTAVO, AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	184

20. SUMARIO DE MODIFICACIONES TRASCENDENTALES A LOS TRATAMIENTOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	189
--	------------

CONSIDERANDOS	199
----------------------	------------

CONCLUSIONES	202
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	203
---------------------	------------

INTRODUCCION

El régimen simplificado surge en 1990 a partir de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta las cuales dieron como resultado la reestructuración y depuración de los contribuyentes menores eliminando las bases especiales de tributación, con esto se crea la Sección II del Capítulo VI del Título VI de la Ley en comento. la cual lleva por título "Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales", con la finalidad de que los contribuyentes tributen bajo este régimen, el cual, dicho sea de paso, resulta mas apegado a la realidad que el antiguo esquema de las bases especiales de tributación, obligando a los contribuyentes a cumplir con una serie de disposiciones fiscales que en complejidad son menores que el régimen general de ley para las actividades empresariales.

Se elimina el régimen de bases especiales de tributación delimitando a los contribuyentes menores únicamente como locatarios de mercados, vendedores ambulantes, así como los que realicen ventas en puestos fijos y semifijos, lo anterior para evitar evasión fiscal, por lo que se crea el esquema del régimen simplificado.

Este sistema se basa en el flujo de efectivo que tenga la actividad empresarial. Las entradas son los ingresos derivados de la venta del producto o la prestación del servicio y las salidas son los egresos o gastos del negocio.

Las entradas menos las salidas determinan la ganancia sobre la cual se calcula el impuesto.

Las personas físicas que fueron causantes menores durante 1989 tenían la obligación de presentar su opción al nuevo régimen so pena de tributar en régimen general de Ley. Esta obligación se prorrogó durante 1991 al salir publicada el 4 de febrero del mismo año las facilidades administrativas al régimen simplificado.

Para efectos de no ser demasiado repetitivo, el presente trabajo se abocó en el estudio de los Capítulos de las Facilidades Administrativas otorgadas a los sectores:

- a) agrícola,
- b) actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte),
- c) comercio en pequeño, y
- d) autotransporte de carga federal.

Lo anterior es con el objeto de poder analizar los Capítulos de las actividades empresariales de las facilidades administrativas publicadas en las misceláneas anuales, que a juicio del que escribe estas líneas son los mas representativos de los sectores productivos, de transformación, de comercialización y de servicios.

Se tratará de demostrar la necesidad de la autoridad en hacer menos complicados los tratamientos toda vez que estos difícilmente son comprendidos por aquellos contribuyentes con escasos conocimientos fiscales.

Por último, se propondrá, después de modificar los tratamientos en cuestión al tenor de las propuestas inmersas en el cuerpo del presente trabajo, la necesidad de incluirlos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos de certidumbre fiscal.

NOTA BENE:

Antes de dar inicio a la lectura de esta tesis, se debe mencionar que la misma contiene el análisis de los tratamientos publicados en el Diario Oficial aplicables para 1995, por considerarlos de especial interés.

"Después de los cambios en la religión y en el idioma tradicional del pueblo, ninguno mas delicado que el cambio en el sistema de contribuciones. Cambiar una contribución por otra, es como renovar los cimientos de un edificio sin deshacerlo: operación en que hay siempre un peligro de ruina".

Alberdi Bautista, "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853", III Parte, Cáp. IV, Pts. IV.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El Estado realiza diversas actividades para el cumplimiento de sus finalidades. A través del poder ejecutivo desarrolla una actividad que se encamina a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales. Siendo esto así, es lógico que la administración de un Estado como cualquier otra entidad pública o privada tenga que utilizar medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines. De donde resulta que uno de los secretos mas importantes de la actividad administrativa está constituida precisamente por la gestión de intereses económicos.¹

El patrimonio del Estado se encuentra constituido por el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como resultado de su actividad normal, ha acumulado y posee a título de propietario, para destinarlos o afectarlos de forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica.

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República se establece el mas importante principio del derecho fiscal mexicano, consistente en el deber para los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado y el Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Lo anterior se robustece con la garantía Constitucional establecida en el Artículo 14, conforme a la cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino de acuerdo con las leyes expedidas con

¹ Sainz de Buranda, F. "Hacienda y Derecho Vol. I", Editorial Porrúa, 1985, pag. 10

anterioridad al hecho. Por ello, es fundamental conocer cuando nos encontramos ante una ley que nos obligara a contribuir a los gastos públicos y conforme a la cual podremos ser privados de nuestras propiedades, posesiones o derechos.

La Suprema Corte de Justicia estableció al respecto:

"...Examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones Constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados este establecida en una Ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, esta encargado de la función legislativa ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres. esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado.."

(Semanario Judicial de la Federación, Vols. 91-96, primera parte, pag. 92. Amparo en Revisión 5332175, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.)

Por otro lado cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73 fracción VII otorga facultades al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

En relación con el sistema de distribución de los poderes tributarios, a partir de 1944 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió tal aspecto y sentó las bases al establecer la siguiente jurisprudencia:

La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia Federal y la Estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (art. 73 fracción VII y 124); b) limitaciones de la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (art. 73 fracciones X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (art. 117 fracciones IV, V, VI,

VII, y 118). Tesis jurisprudencia No. 11, Apéndice al SF, 1965, parte primera, Pleno, pag. 42.

Se debe tener presente que el artículo 73 en su fracción VII concede poder tributario ilimitado al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias a fin de cubrir el presupuesto y que la fracción XXIX reserva ciertas materias a la federación. La Suprema Corte ha resuelto que:

Dentro del marco de nuestro sistema jurídico constitucional ha de entenderse que las autoridades legislativas de los Estados legislan dentro del ámbito de su jurisdicción para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en esta, sin que para la no aplicación de sus preceptos a personas y cosas que están sometidas a un régimen especial federal se haga necesaria la exención expresa correspondiente en un precepto concreto de cada ley local, ya que resultaría no solo prolija sino incluso peligrosa la enumeración por el legislador de todas y cada una de las personas y actividades jurídicas que gozan de dicho régimen específico; enumeración esta que eventualmente podría resultar incompleta y dar con ello base a las autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y objetos no incluidos en la lista de exenciones por una omisión involuntaria del legislador.

El Gobierno Federal percibe anualmente los ingresos determinados en la Ley de Ingresos de la Federación en forma anual, de conformidad con el artículo 72, inciso h constitucional, dicha Ley contiene un catálogo de ingresos de los impuestos que han de cobrarse en un ejercicio fiscal y corresponde a la Cámara de Diputados en primer término su discusión y aprobación, debiendo ser aprobada por ambas Cámaras.

Como otro de los ingresos que percibe la Federación se encuentra la el Impuesto Sobre la Renta, normado por su propia Ley, misma que grava los ingresos de las personas físicas y morales, siendo que en su Título IV, Capítulo VI, Sección II, específicamente del artículo 119-A al 119-L, los cuales son el sosten jurídico de las facilidades administrativas del régimen simplificado, materia de este estudio.

2.- TRIBUTO

La doctrina alemana y buena parte de la italiana han determinado el carácter publicístico del tributo definiéndolo como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.

Esta afirmación se corrobora cuando vemos que el modelo de Código Tributario para América Latina (DEA/BID) incluye la siguiente definición: "Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

Las doctrinas netamente publicistas aparecen en Alemania vinculadas con la teoría orgánica del Estado, y en Italia con las obras de Ranelletti, Cammeo y Romano, quienes explican el tributo como una obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado en virtud de su derecho de soberanía o del poder de imperio. Tal es el concepto aceptado por la doctrina moderna del derecho financiero.

Los ingresos tributarios obtenidos por el Estado⁸ se dividen en los siguientes conceptos:

- a) Impuestos.
- b) Aportaciones de seguridad social.
- c) Contribución de mejoras.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones pendientes.
- f) Accesorios de contribuciones.

Como toda disposición legal, los tributos deben fundar su existencia en la Constitución, y si partimos del análisis de sus preceptos encontramos que no existe ninguna disposición expresa que defina a los tributos como aquellas aportaciones que el Estado impone a los particulares con el fin principal de obtener recursos, y solo podemos derivar su base constitucional del artículo 31 fracción IV, donde queda establecida la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de las entidades que integran la federación, así como la facultad correlativa del Poder Legislativo de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, según los artículos 73 fracciones VII y XXIX, y 74 fracción IV de la propia Constitución.

Derivado de lo anterior, el elemento primordial del tributo es la coerción por parte del Estado, que así lo convierte en prestaciones obligatorias y no

⁸ Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. "Principios de Derecho Tributario". Editorial Limusa. México 1988. pag. 38.

voluntarias, como reconoce toda la doctrina, ya que constituyen manifestaciones de voluntad exclusiva del Estado.

Vale la pena destacar que el hecho de que la prestación deba ser económica no significa que esto sea un elemento distintivo o característico del tributo, ya que el mismo puede ser cubierto "en especie" por los particulares.

3.- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Las clasificaciones corrientes de los tributos han tenido su origen en la ciencia de las finanzas y de allí derivaron al ordenamiento jurídico con características propias. Como ya expresamos, su diversidad se finca, en que, como tarea previa al análisis de sus caracteres jurídicos, los autores se han preocupado por aspectos políticos, económicos o sociales, y es por ello que puede hablarse de la permanente evolución de la noción de impuesto, debido a las diferentes concepciones acerca de su utilidad o fines.

Tal situación no ocurre en el aspecto jurídico, pues todas las contribuciones, cualquiera que sea su denominación, tienen su fundamento en el poder tributario del Estado y poseen análoga estructura jurídica. Las diferencias existentes se encuentran en el presupuesto de hecho asumido por el legislador como determinante del tributo.

Los impuestos tradicionalmente se han clasificado en directos e indirectos, Se pueden considerar como impuestos directos a aquellos que el contribuyente no puede trasladarlo a otra persona pero que directamente incide en su patrimonio, como ejemplo de lo anterior tenemos al impuesto sobre la renta.

En efecto, el impuesto sobre la renta grava los ingresos de las personas tanto físicas como morales en forma directa. En el caso de las personas físicas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en forma proporcional a la cantidad con que se obtengan, o sea a mayor ganancia, mayor impuesto. Esto se logra en la forma dispuesta por los artículos 80 y 80-A de la ley aludida, que nos dice que se deben aplicar la tarifa y la tabla inmersas en dichos numerales en el caso de pagos provisionales; y se aplicaran la tarifa y la tabla de los artículos 141 y 141-A de la misma ley para el cálculo del impuesto anual. El impuesto resultante de dicho calculo serán los pagos provisionales e impuesto anual en forma proporcional de acuerdo a los ingresos del contribuyente.

En el caso de las personas morales es muy diferente por que a estos se les estipula un porcentaje fijo siendo este del 34% aplicable al resultado fiscal del ejercicio, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ambos supuestos el gravamen estipulado por el estado es directo al monto del la base gravable o ganancia resultante de la disminución de las erogaciones al ingreso neto.

Por otro lado los impuestos indirectos son aquellos en los cuales el sujeto pasivo puede trasladar a un tercero el referido impuesto. En esencia este gravamen no incide directamente en el patrimonio del sujeto pasivo sino que la carga económica incide en la persona a la que se le trasladó; como ejemplo clásico de esta clase de gravamen se encuentra el Impuesto al Valor Agregado que con su particularidad de ser traslativo, el que recibe la carga económica es aquel que ya no puede trasladar ese impuesto, mejor conocido como último consumidor.

4.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las aportaciones de seguridad social están plasmadas en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en el artículo 2o. Fracción II, la cual las define de la siguiente forma:

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

5.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas, esto acorde a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

6.- DERECHOS.

Según lo establecido por la fracción IV del Artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los

organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por otro lado la Ley Federal de Derechos en su artículo 1o. los define como "Las contribuciones establecidas en la Ley referida por uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

7.- RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

La relación jurídico tributaria se encuentra establecida en las leyes fiscales y se ven representadas por ciertos elementos los cuales son : los sujetos, el objeto, la base y la tasa o tarifa.

SUJETOS.- La obligación del cumplimiento de las leyes fiscales siempre recaerá sobre los particulares, ya sean personas físicas o morales, los cuales constituyen el sujeto pasivo de la relación tributaria. el sujeto activo es representado por la autoridad hacendaria, ya sea esta federal, estatal o municipal, dependiendo del tipo de gravamen; por lo tanto se deduce que la relación jurídico tributaria la constituye, por un lado, el contribuyente obligado a pagar un impuesto establecido en las leyes fiscales, y por otro lado, el sujeto activo representado por la autoridad hacendaria .

OBJETO.- El objeto del impuesto es el acto o hecho generador de los créditos fiscales, mismo que se imputara al contribuyente en el momento de encuadrar en el supuesto de una norma jurídica, o sea, que cuando el hecho generador se produce el contribuyente estará obligado al pago de la imposición fiscal.

BASE.- La base del impuesto es aquella cantidad sobre la cual se realiza el cálculo para efectos de que el contribuyente pague el impuesto. Esta base del impuesto es el resultado de los ingresos menos los egresos. Es importante remarcar que para efectos del presente trabajo, la base del impuesto para los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales en el régimen simplificado es la diferencia de las entradas menos las salidas.

TASA Y TARIFA.- Después de obtener la base, el contribuyente para calcular el impuesto debe aplicar la tasa o tarifa correspondiente, que es la

que las autoridades fiscales determinan de conformidad con las actividades que se desarrollan así como el tipo de causante de que se trate.

Un ejemplo de tasa es la plasmada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable para las personas morales y las personas físicas que desarrollen actividades empresariales en el Régimen General de Ley, en donde para calcular el impuesto se debe aplicar al resultado fiscal la tasa del 34%.

Un ejemplo de tarifa son los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los cuales contienen la mecánica para cálculo del impuesto y subsidio en los pagos provisionales.

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SEGUN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

8.- ASPECTO HISTORICO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Para efectos de poder entender la postura evolutiva del Estado como ente que impone tributos a sus gobernados y recaudador de los mismos, a continuación haremos una reseña de estas cargas a través de la historia.¹¹

Los antecedentes mas remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y las necesidades económicas de los Estados han impuesto; pero indudablemente un gran número de los gravámenes actualmente existentes se encuentran en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales.

Para entender debidamente la naturaleza de las exacciones existentes en la Edad Media, hace falta hacer una breve exposición sobre la organización económica y política imperante. En lo político, el último momento de la unidad de la Europa Occidental cristiana, se realizó en el Imperio de Carlo

¹¹ Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de las Finanzas Públicas". Editorial Porrúa. México 1977. pags. 27-34.

que las autoridades fiscales determinan de conformidad con las actividades que se desarrollan así como el tipo de causante de que se trate.

Un ejemplo de tasa es la plasmada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable para las personas morales y las personas físicas que desarrollen actividades empresariales en el Régimen General de Ley, en donde para calcular el impuesto se debe aplicar al resultado fiscal la tasa del 34%.

Un ejemplo de tarifa son los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los cuales contienen la mecánica para cálculo del impuesto y subsidio en los pagos provisionales.

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SEGUN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

8.- ASPECTO HISTORICO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Para efectos de poder entender la postura evolutiva del Estado como ente que impone tributos a sus gobernados y recaudador de los mismos, a continuación haremos una reseña de estas cargas a través de la historia.ⁱⁱⁱ

Los antecedentes mas remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y las necesidades económicas de los Estados han impuesto; pero indudablemente un gran número de los gravámenes actualmente existentes se encontraban en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales.

Para entender debidamente la naturaleza de las exacciones existentes en la Edad Media, hace falta hacer una breve exposición sobre la organización económica y política imperante. En lo político, el último momento de la unidad de la Europa Occidental cristiana, se realizó en el Imperio de Carlo

ⁱⁱⁱ Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de las Finanzas Públicas". Editorial Porrúa. México 1977. pags. 27-34.

Magno, quien pudo transmitir su corona imperial a su hijo, Luis el Piadoso, en el siglo V de nuestra era. Pero a partir de entonces ocurre una desmembración del imperio al mismo tiempo que un acrecentamiento del poder de los grandes señores, al grado de que el rey llegó a ser solo un noble mas, a veces con autoridad inferior a la de los condes, pues aún cuando estos reconocían su jerarquía superior, en la realidad negaban su autoridad, llegándole al extremo de que un descendiente de Carlo Magno muriera en la prisión del conde de Vermandois.

Al mismo tiempo, y a partir del siglo V, se observa una desaparición paulatina del comercio y de las grandes ciudades, que provocó un cambio en la economía, que se convierte en una economía de tipo rural; pero esta economía era rudimentaria porque solo pretendía que el campo produjera lo necesario para el uso y consumo de sus propios habitantes, pues no había ya ciudades que abastecer ni comerciantes que llevaran los productos de unas regiones a otras.

Como consecuencia de este proceso y de causas diversas, cuyo conocimiento no es muy preciso por falta de documentación de la época, en el siglo XI aparece Europa dividida en grandes extensiones territoriales, sometidas al dominio de un gran señor teóricamente ligado al rey, pero en realidad actuando con independencia de él y aún enfrentándosele. Al lado de esos grandes dominios aparecían unas pequeñas propiedades pertenecientes a algún señor independiente, propiedades que recibieron el nombre de *alodios*, pertenecían a su dueño en propiedad absoluta, de la que podía disponer libremente.

Dentro de las grandes propiedades había extensiones reservadas para la explotación directa por el señor, otras que se daban a los cortesanos a cambio del reconocimiento por parte de éstos, de un vasallaje, debiendo protestar al señor fidelidad y lealtad, promesa que debían renovar cada vez que había un cambio de señor o cada vez que había un cambio de vasallo. Tanto los señores como los vasallos hacían trabajar sus tierras por los aldeanos, que a su vez estaban divididos en dos categorías: los *ingenos* u hombres libres, que no podían ser sometidos a trabajos serviles y los *siervos*, que realizaban los trabajos viles y que eran sucesores de los esclavos de la antigüedad. Los vasallos con relaciones directas con el señor, tenían a su vez sus vasallos, y estos los suyos, formándose así una cadena de reacciones que empezaba con el señor y terminaba con los siervos.

El vasallo tenía para con su señor obligaciones que pueden dividirse en dos grupos: las relativas a la prestación de servicios personales, y las relativas a prestaciones económicas.

Entre las personales estaba el servicio militar que consistía en acompañar al señor a la guerra; esta obligación muy amplia originalmente se fué restringiendo poco a poco por las costumbres. También tenía la obligación de permanecer de guardia en el castillo del señor y el de alojar en su casa a los visitantes de su señor. También estaba obligado en dar consejo al señor en negocios, concurriendo a las audiencias que para el efecto eran convocadas y que posteriormente se reglamentaron en forma que solo se celebraban tres en el año: en Pascua, Pentecostés y Nochebuena.

Entre las prestaciones de carácter económico estaban las ayudas de dinero. Estas ayudas fueron al principio arbitrarias, después se reglamentaron limitándolas y llegaron posteriormente a través de un proceso evolutivo, a convertirse en los subsidios a la corona. Había cuatro casos especiales en los que el vasallo debía ayudar económicamente al señor y eran: para pagar el rescate del señor cuando éste caía prisionero, para equiparlo cuando marchaba para las cruzadas, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero a su hijo.

Cuando había cambio de vasallo por muerte, debía pagarse al señor un rescate o indemnizarlo, que en el norte de Francia era de un año de renta. La hija del vasallo debía casarse con la persona designada por el señor y, para no hacerlo, se debía pagar un elevado rescate.

Si el vasallo vendía su feudo, debía obtener la aprobación del señor y pagar un impuesto, que, a veces, era tres años de renta.

Cuando el feudo pasaba en herencia a un menor, originalmente lo recuperaba el señor; a partir del siglo XI el señor respetaba la transmisión, pero ejercía la tutela del menor y administraba el feudo, conservando los frutos recogidos durante su administración, y exigiendo a veces, después de la entrega de la herencia, cuando el heredero llegaba a la mayor edad, un año de renta. Cuando se pretendía que heredara el feudo algún pariente colateral se cobraba una cantidad llamada relieve.

Los siervos tenían dos clases de obligaciones: prestaciones de carácter personal y otras de carácter económico.

Las de carácter económico eran la capitación, el formariage y la mano muerta.

La capitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente cada año.

El formariage o servidumbre matrimonial, era una cantidad que se pagaba por el siervo o la sierva que se casaba con persona extraña al feudo, siendo

esta cantidad normalmente muy elevada; en cambio, cuando se casaban dos personas del mismo feudo el censo era insignificante.

La mano muerta era el derecho del señor para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando éstos morían sin dejar hijos. Los colaterales no tenían derecho a heredar, y si el señor autorizaba que percibieran la herencia, debían pagar un crecido rescate, a lo que se llamaba "derecho de relieve".

Por lo que se refiere a los demás miembros del feudo las rentas más comunes era las siguientes: el censo, el pecho o talla y las tasas de rescate.

El censo era la renta en metálico que los aldeanos tenían que pagar en proporción a su predio; si no lo pagaban se les despojaba o se les exigía una multa. En algunos países existían impuestos sobre la carga o el fuego, que recibían el nombre de masurage, focage, fumagge

El pecho o talla era una carga impuesta una o varias veces al año a cada familia. Se llamaba talla porque en el momento de pagar el impuesto se hacía una talla con un cuchillo en un pedazo de madera. Fue primero arbitrario y posteriormente se logró que se fijara con cierta regularidad, cobrándose también en casos extraordinarios entre los que se encontraban los cuatro ya mencionados: casamiento de la hija del señor, armar caballero al hijo, rescate del señor y equipo para las cruzadas

Las tasas de rescate eran cantidades que se pagaban en cambio de la supresión de determinadas prestaciones de servicios personales o en especie.

Otras prestaciones generales consistían en cargas en especie, que debían pagarse en ciertas épocas; eran participaciones en los productos de la tierra y así el señor obtenía gavillas de trigo, de avena, de heno, parte de vendimias, gallinas y cera, etc.

Se percibían derechos en metálico o en granos por cada cabezas de ganado, buey, carnero, puerco, cabra, etc. Se cobraban derechos por la venta de trigo, de la sal, de la carne, de las mercancías, de cerveza, de parada, de mercado, de canasta, de feria, etc.

Los labriegos estaban obligados a cocer su pan en el horno del señor, a moler su trigo en el molino señorial y pisar las uvas en su lagar, debiendo pagar por cada uno de estos actos un derecho en especie que recibía el nombre de "banalidades", porque se instituyeron por medio de bando, pregón o edicto.

Se exigían derechos por cortar leña en los bosques, por pastar ganado y por pescar en las aguas señoriales; por ejemplo, en Inglaterra se cobraban derechos por la pesca del esturión y la ballena, en las aguas que bañan las costas inglesas.

Otra fuente de ingresos eran las multas que se cobraban por diversos delitos y que se fijaban en forma arbitraria. Los que comparecían ante los tribunales estaban también obligados a pagar derechos por el servicio de justicia.

También tenía derecho el señor a los bienes que tuvieran en su poder los extranjeros que morían dentro de su territorio, así como a los bienes de los que morían intestados y a los tesoros ocultos.

Se cobraba también el tránsito de las mercancías por caminos y ríos a veces en dinero y otras en especie.

En estos derechos feudales encontramos el origen de diversos impuestos que existen en la actualidad; las ayudas de los vasallos fueron reglamentándose hasta y han llegado a convertirse, por ejemplo, en los subsidios que en casos extraordinarios concede el parlamento a la Corona Inglesa.

Los derechos de peaje fueron desapareciendo hasta transformarse en impuestos de importación o exportación, gravando la entrada o salida de los productos de un país, teniendo más que una finalidad de carácter fiscal, una finalidad proteccionista.

Los servicios de carácter personal se fueron transformando por prestaciones en dinero, originándose así diversos impuestos.

Esta circunstancia de encontrar en los derechos feudales el origen de muchas de las prestaciones contemporáneas de carácter fiscal, es lo que como consecuencia nos obliga a reflexionar acerca de la importancia de dicho sistema como origen de una gran gama de diferentes impuestos

A continuación se enumeran consecutivamente las leyes fiscales que han regido a nuestro país en el presente siglo para poder comprender debidamente la evolución tributaria.

LEY DEL CENTENARIO^{iv}

20 de julio de 1921

^{iv}Diario Oficial de la Federación. 28 de julio de 1921.

Esta Ley consistía en un impuesto federal y extraordinario que se pagaba una sola vez, la cual fué promulgada durante el mandato presidencial del General Alvaro Obregón. Estaba constituida por un régimen celular que gravaba en forma independiente cada uno de los ingresos de personas físicas y de personas morales por actividades tales como comercio, industria, profesionistas, artistas, asalariados, imposición de capitales en vales de crédito y participaciones de dividendos de empresas; teniendo como característica que haciendo caso omiso del contribuyente que obtuvo los ingresos, gravaba la fuente de los ingresos y clase. El fin específico del impuesto era para la adquisición de barcos para la marina mercante y obras de mejoramiento social.

Otra característica de esta Ley es la carencia de definición alguna del concepto de Renta, ya que aludía a los ingresos que los particulares percibían por diferentes actividades.

La estructura de la Ley era la siguiente:

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
TITULO II	DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA CEDULA
<i>Capítulo I</i>	Comercio e Industria
<i>Capítulo II</i>	Profesiones liberales, literarias, artísticas e in-nominadas.
<i>Capítulo III</i>	Trabajo a sueldo o salario
<i>Capítulo IV</i>	Colocaciones de dinero o valores a rédito, intereses, participación o dividendo.
TITULO III	PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
<i>Capítulo I</i>	Procedimientos de recaudación
<i>Capítulo II</i>	Sanciones.

Los sujetos de este impuesto eran los mexicanos considerándose estos las personas físicas y morales, sociedades civiles o mercantiles domiciliadas en México o en el extranjero; así como los extranjeros domiciliados en México o en el extranjero respecto de sus ingresos o ganancias de giros mercantiles establecidos en la República o de algún acto u operación, gravado en Ley, ejecutado o que debía surtir efectos en el territorio nacional.

Se consideraban sujetos exentos de este impuesto los contribuyentes que obtuvieran ingresos inferiores a \$100.00 anuales, representantes diplomáticos, cónsules extranjeros, miembros de delegaciones oficiales y personas morales de interés público.

El objeto del impuesto era gravar los ingresos o ganancias del contribuyente obtenidos durante el mes de agosto de 1921 consistentes en:

- 1.- El importe de los ingresos o ganancias del mes de agosto, en caso de sumas reducidas o cuotas fijas y percibidas periódicamente en términos no mayores de un mes.
- 2.- Parte proporcional, correspondientes a un mes de los ingresos obtenidos en el último período liquidado antes del primero de septiembre, cuando esos ingresos por Ley, convenio o costumbre, deban hacerse efectivos en términos mayores de un mes.
- 3.- La sexta parte del monto global de los ingresos percibidos de marzo a agosto, incluyendo los de 1921, si los ingresos no eran fijos ni periódicos.

Estas reglas prorratearon ingresos obtenidos en varios meses, de modo que solo se gravaron los correspondientes a un mes.

El impuesto se calculaba sin hacer deducción alguna por gastos y similares.

El impuesto se pagaba bajo timbres con estampillas de 10Ç, 1, 10 y 100 pesos con palabra centenario.

**LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN
LOS INCISOS C) Y D) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 1o. DE LA
LEY DE INGRESOS.^v**

LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924.

^v Diario Oficial de la Federación. 25 de febrero de 1924.

Después de la Ley del centenario, Alberto J. Pani, como Secretario de Hacienda y Crédito Público propuso al Presidente Alvaro Obregón la aplicación de una Ley semejante; esta fué la "**Ley para la recaudación de los Impuestos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción XII del artículo 1o. de la Ley de Ingresos**", los impuestos a los que se referían las disposiciones señaladas eran sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. La Ley fué dividida en 2 capítulos, a) ingresos de personas físicas por sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, y b) utilidades de sociedades y empresas sin distinguir el negocio; la base era la utilidad obtenida durante un año permitiendo efectuar deducciones para determinar la ganancia gravable, contemplando un régimen global de las empresas.

La estructura de la Ley era la siguiente:

CAPITULO I Impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos.

CAPITULO II Impuesto sobre utilidades de sociedades y empresas

CAPITULO III Manifestaciones, Recaudación y Disposiciones.

CAPITULO IV Sanciones.

La Ley en comento gravaba el aumento al valor de los bienes cuando provinieran de especulación, cuyo impuesto se pagaba hasta que se hiciera efectivo el aumento. Para este ordenamiento la Renta es un producto, es decir, una riqueza nueva de naturaleza corporal o material que esta ingresando al patrimonio del contribuyente, y su fuente es el trabajo, el capital o la combinación de ambos.

Los sujetos del impuesto sobre utilidades de sociedades y empresas eran los que se enuncian a continuación:

a) Las Sociedades nacionales anónimas, colectiva, comanditarias y cooperativas.

b) Sociedades momentáneas o en participación.

c) Sociedades civiles.

d) Sucursales y agencias de las sociedades extranjeras.

e) Particulares y empresas que ejercían comercio.

f) Todo individuo que aislada o colectivamente tuviera o explotara cada capital, propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, espectáculos, educación u otro en el que girara un capital, con excepción de los negocios agrícolas de particulares.

La base del impuesto se calculaba sobre el total de la ganancia líquida tanto para nacionales como para extranjeros, hasta el momento de obtenerla y percibirla efectivamente, permitiendo efectuar deducciones.

Los ingresos que no se consideraban ganancias en el impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas son los que a continuación se enuncian:

a) Donaciones entre vivos.

b) Legados y herencias.

c) Ganancias procedentes de un don de la fortuna, de apuestas o loterías lícitas, rifas permitidas por la Ley y hallazgos de tesoros.

d) Aumentos de propiedades mueble o inmueble.

e) Pagos que los asegurados hicieran a las aseguradoras.

f) Adquisición de patentes de invención, marcas de fabrica y propiedades artísticas y literarias.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA^{vi}

18 DE MARZO DE 1925

Esta fué la primera denominada como Ley del Impuesto Sobre la Renta y fué promulgada durante el mandato constitucional del Presidente Plutarco Elías Calles, y teniendo como origen las modificaciones introducidas a la Ley de Ingresos de 1925, clasificando los impuestos, productos y aprovechamientos, teniendo la siguiente estructura:

^{vi} Diario Oficial de la Federación. 25 de marzo de 1925.

- CEDULA I** Comercio, asimilado a ello las agencias y las comisiones, transportes marítimos, seguros y actos accidentales de comercio.
- CEDULA II** Industria.
- CEDULA III** Agricultura.
- CEDULA IV** Imposiciones de capital.
- CEDULA V** Explotación de suelo o concesiones otorgadas por el Estado.
- CEDULA VI** Sueldos, salarios y emolumentos.
- CEDULA VII** Honorarios y profesiones.

Con la reforma del 29 de diciembre de 1933 se redujeron a cinco las cédulas quedando como siguen:

CEDULA I Reguló las disposiciones que se encontraban anteriormente en las cédulas I, II y III; consistentes en la celebración de actos de comercio, ya sean habituales u ocasionales, o la explotación de algún negocio industrial o agrícola.

CEDULA II Gravaba los ingresos derivados de inversiones de capital, anteriormente ubicados en la cédula IV.

CEDULA III Explotación del suelo o concesiones otorgadas por el Estado. Antigua Cédula V.

CEDULA IV Sueldos, Salarios y Emolumentos. Anterior Cédula VI

Se definió por primera vez el ingreso quedando de la siguiente manera:

"Por ingreso se entenderá para los efectos de esta Ley, toda percepción en efectivo, valores o en créditos que por alguno de los especificados en los capítulos de esta Ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual puede disponer sin obligación de restituir su importe. No se conceptuará como ingreso, las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de imposición".^{vi}

La Ley precisó el concepto de ingreso bruto señalándolo como la ganancia se determina sobre la diferencia entre los ingresos percibidos y los gastos, deducciones y amortizaciones autorizados por el reglamento.

El ingreso percibido por el contribuyente que modificara su patrimonio era gravado por esta Ley. Las otras Leyes lo que gravaban era la entrada, que en el caso de los préstamos por su propia naturaleza, no modifican ni incrementan el patrimonio del sujeto pasivo, ya que existe obligación de restituir el importe.

Los sujetos del impuesto eran:

- 1.- Los Mexicanos domiciliados o no en la República Mexicana por sus ingresos sin importar su procedencia.
- 2.- Extranjeros domiciliados o no en la República por los ingresos obtenidos en territorio nacional.
- 3.- Las sociedades civiles o mercantiles, asociaciones, fundaciones y las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones y en general las corporaciones en los casos anteriormente dispuestos para los individuos.

Los contribuyentes de la Cédula I (comercio, negocio industrial y agrícola) calculaban el impuesto a cargo sobre la diferencia entre los ingresos y los gastos, las deducciones y amortizaciones autorizadas en el reglamento. El pago se podía hacer en timbres o en efectivo.

^{vi} Artículo 2o. Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA^{viii}

31 DE DICIEMBRE DE 1941

Ley promulgada durante el mandato presidencial Manuel Avila Camacho, entrando en vigor el 1o. de enero de 1942, abroga la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925, tenía como principal objetivo la supresión del impuesto del superprovecho ya que no se debían limitar las utilidades legítimas para así impulsar a la empresa privada. En esta Ley es donde se lleva a cabo la introducción del concepto causantes menores; dispone que el impuesto sobre la renta grava las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y en general todas las percepciones en efectivo, valores, especie o crédito por alguno de los conceptos especificados en la Ley que modificarán el patrimonio del causante. Esta era su estructura:

CAPITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO II *CEDULA I* Referente a las rentas que derivan de los actos de comercio o a la explotación de algún negocio industrial o agrícola.

CAPITULO III *CEDULA II* Referente a las rentas derivadas de la inversión de capitales tales como intereses, construcciones de depósito, otorgamiento de fianzas, dividendos de acciones, comanditas, arrendamiento de negocios comerciales, industriales o agrícolas, regalías de bienes muebles, explotación de juegos de azar.

CAPITULO IV *CEDULA III* Rentas provenientes de la explotación del subsuelo o concesiones.

CAPITULO V *CEDULA IV* Salarios, emolumentos, pensiones, retiros.

CAPITULO VI *CEDULA V* Profesiones liberales, artísticas, deportes o espectáculos.

^{viii} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1941.

Los sujetos del impuesto eran:

- a) Los mexicanos domiciliados en la república, pero si estaban domiciliados en el extranjero podían deducir el impuesto que pagaban a la nación donde residían y obtenían el ingreso.
- b) Los extranjeros domiciliados o no en la República por los ingresos obtenidos en territorio nacional.
- c) Las sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones y en general las corporaciones en los casos anteriormente dispuestos para los individuos.

El impuesto se causaba conforme a la tarifa que señalaba la cantidad mínima y máxima y al límite le correspondía un determinado porcentaje que gravaba los ingresos de un año considerados en ese intervalo.

Salvo la Cédula I con ingresos hasta \$100.00, sueldos y honorarios, deberían llevar contabilidad. Los causantes de Cédula I estaban obligados a llevar balance anual.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA^{ix}

30 DE DICIEMBRE DE 1953

Expedida por el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez entra en vigor el 1o. de enero de 1954 derogando la Ley de 1941, compuesta de siete cédulas intenta ser un ordenamiento mas claro y preciso. Considera como ingreso toda clase de utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, sueldo, honorario y cualquier percepción en efectivo, en valores en especie o en crédito que modificara el patrimonio del contribuyente.

No hace distinción entre rentas y ganancias de capital ya que estas últimas las engloba dentro del concepto de renta y las somete al mismo tratamiento, aunque se trate de rentas de empresas. He aquí su estructura:

^{ix} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1953.

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

<i>CAPITULO I</i>	Del objeto.
<i>CAPITULO II</i>	Del sujeto y domicilio.
<i>CAPITULO III</i>	Del pago.
<i>CAPITULO IV</i>	De las exenciones.

TITULO II CEDULA I COMERCIO

<i>CAPITULO I</i>	Del sujeto y la fuente.
<i>CAPITULO II</i>	De la base y las deducciones.
<i>CAPITULO III</i>	De la venta en abonos.
<i>CAPITULO IV</i>	De las instituciones de crédito, seguros y fianzas.
<i>CAPITULO V</i>	Del pago.
<i>CAPITULO VI</i>	De las obligaciones.

TITULO III CEDULA II INDUSTRIA

<i>CAPITULO I</i>	Del sujeto y la fuente.
<i>CAPITULO II</i>	De la base y de las deducciones.
<i>CAPITULO III</i>	Del pago de las obligaciones.

TITULO IV CEDULA III AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

<i>CAPITULO I</i>	Del sujeto y de la fuente.
<i>CAPITULO II</i>	De la base, del costo y de las deducciones.
<i>CAPITULO III</i>	Del pago de las obligaciones.

TITULO V CEDULA IV DE LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJO PERSONAL.

<i>CAPITULO I</i>	Del sujeto y de la fuente.
<i>CAPITULO II</i>	De la base.
<i>CAPITULO III</i>	Del pago de las obligaciones.
<i>CAPITULO IV</i>	De las exenciones.

TITULO VI CEDULA V HONORARIOS DE PROFESIONISTAS, TECNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS.

<i>CAPITULO I</i>	Del sujeto y la fuente.
<i>CAPITULO II</i>	De la base, del costo y de las deducciones.

TITULO VII CEDULA VI

IMPOSICION DE CAPITALES.

CAPITULO I

Del sujeto y de la fuente.

CAPITULO II

De la base y de las deducciones.

CAPITULO III

De las ganancias distribuibles.

CAPITULO IV

Del pago y de las obligaciones.

CAPITULO V

De las exenciones.

TITULO VIII CEDULA VII

**REGALIAS Y ENAJENACION DE CON-
CESIONES.**

CAPITULO I

Del sujeto y de la fuente.

CAPITULO II

De la base y las deducciones.

CAPITULO III

Del pago y de las obligaciones.

TITULO XI TASA SOBRE UTILIDADES EXCEDENTES.

CAPITULO I

Del objeto y del sujeto.

CAPITULO II

De la base y de las deducciones.

CAPITULO III

Del pago.

**TITULO X DE LA CALIFICACION, DE LA CLASIFICACION Y DE LA
ESTIMATIVA.**

CAPITULO I

De la calificación de las declaraciones.

CAPITULO II

De la clasificación de las declaraciones.

CAPITULO III

De la determinación estimativa del ingreso gravable.

TITULO XI DE LA RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO UNICO

Del recurso administrativo de reconsi-
deración.

TITULO XII DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CAPITULO UNICO

TITULO XIII DISPOSICIONES DIVERSAS.

CAPITULO UNICO

Se encontraban sujetos a esta Ley:

- a) Mexicanos domiciliados dentro o fuera del país.
- b) Extranjeros domiciliados en la república mexicana por ingresos provenientes de dentro o fuera del país y por extranjeros residentes en el extranjero por ingresos procedentes de territorio nacional.
- c) Las sociedades civiles o mercantiles constituidas dentro o fuera del país por ingresos provenientes de territorio nacional.
- d) Las asociaciones, fundaciones, sucesiones, corporaciones u otras agrupaciones que se constituyan en una unidad económica aún cuando no tuvieran personalidad jurídica.

La base para las Cédulas I, II y III (comercio, industria y agricultura, ganadería y pesca) constituía la utilidad gravable, o sea la diferencia entre los ingresos y las deducciones del ejercicio, se pagaba el importe mediante declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance deduciendo los pagos provisionales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*

30 DE DICIEMBRE DE 1964

La Ley en cuestión emprende el camino global del Impuesto Sobre la Renta teniendo como principales características:

- a) Abandona el sistema cedular tanto para personas físicas como para personas morales.
- b) Agrupa las disposiciones fiscales por materias.
- c) limita el número de preceptos obteniendo con esto mayor claridad para la interpretación.

Originalmente tuvo 4 Títulos, el Título I imponía las disposiciones preliminares aplicables a todos los contribuyentes.

* Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1964.

El Título II contenía los conceptos especiales respecto al impuesto al ingreso global de las empresas donde se encontraban los contribuyentes menores y mayores.

El Título III contenía las normas sobre el impuesto a los ingresos a las personas físicas.

El Título IV Establecía la forma en que se causaban las sociedades y asociaciones civiles, y los fondos de reserva para jubilación personal.

Al eliminarse las cédulas I, II y III, los contribuyentes con actividades empresariales deberían acumular todas las percepciones para determinar el ingreso gravable, el cual se determinaba una vez efectuadas las deducciones autorizadas, permitiendo amortizar las pérdidas de ejercicios con cargo en los 5 ejercicios siguientes así como el importe de indemnizaciones por reajuste de personal.

Se incorpora un nuevo régimen "impuesto sobre el ingreso global de las personas físicas" cuando obtuvieran ingresos anuales superiores a \$150,000.00 por rendimientos del capital, o del trabajo o ambas fuentes cuyas características fueron la de acumular todos los ingresos, o sea los productos del trabajo como primas de antigüedad, retiros, indemnización por separación, pudiendo excluir \$6,000.00 por el contribuyente, \$3,000.00 por la esposa y hasta \$1,500.00 por cada uno de los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente del causante, además de poder deducir también los gastos médicos y funerales; la tarifa aplicable tenía como límite máximo el 35% que era inferior al 50% de la Ley derogada.

De 1965 a 1979 la Ley gravó los ingresos de las empresas ya sea que sus titulares fueran personas físicas o personas morales. Las personas físicas excepto las actividades empresariales, las gravó separadamente por sus ingresos derivados de su trabajo o de su capital pero si superaban los \$150,000.00 en el ejercicio las sujetaba a un régimen especial llamado impuesto al ingreso global de las personas físicas. He aquí su estructura:

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Unico

TITULO II DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

- Capítulo I* Del objeto y del sujeto
- Capítulo II* De la base del impuesto de los causantes mayores.
- Capítulo III* Del pago de los causantes mayores.
- Capítulo IV* De las obligaciones diversas de los causantes mayores.
- Capítulo V* De los causantes menores.

TITULO III

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS.

- Capítulo I* Del impuesto sobre productos del trabajo
- Capítulo II* Del impuesto sobre productos o rendimientos de capital.
- Capítulo III* Tarifa de los capítulos I y II.
- Capítulo IV* Del impuesto al ingreso global de las personas físicas.
- Capítulo V* De la tarifa y de las declaraciones.

TITULO IV

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y FONDOS DE RESERVA PARA JUBILACIONES.

Capítulo Unico.

El concepto de renta como ingreso gravable tuvo 3 períodos los cuales a continuación se describen:

(1964 a 1974)

Grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifican el patrimonio del contribuyente proveniente de productos o rendimientos del capital del trabajo o la combinación de ambos. Instituye la conversión de ingresos en moneda extranjera a moneda nacional en libros en la fecha de

obtención . Esta etapa sigue un concepto de renta-producto pero acepta que la renta puede ser un flujo de riqueza proveniente de terceros.

Para el impuesto al ingreso global de las empresas y sujetos pasivos los ingresos gravables serían los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que provengan de la realización de actos de comercio, industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca, provenientes de los factores de la producción, capital y trabajo que modifiquen el patrimonio del contribuyente.

Los sujetos pasivos de este impuesto fueron los causantes mayores y menores.

Se les consideraba causantes menores a las personas físicas con ingresos acumulables en el ejercicio regular hasta \$150,000.00 y a partir de 1972 \$500,000.00.

Se les llamaba causantes enanos a las personas físicas con ingresos acumulables a no más de \$500,000.00 pero no más de \$1,500,000.00 quienes podían optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resultare de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos por el coeficiente de utilidad para la determinación estimativa del ingreso gravable que le correspondiera de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley.

Los causantes mayores eran las personas físicas con ingresos superiores a \$500,000.00 o a \$1,500,000.00 según el caso y todas las personas morales.

Las personas físicas con actividades empresariales no debían acumularlas a los demás ingresos y por otra parte tributaban sobre las rentas de trabajo. El impuesto sobre productos o rendimientos de capital gravaba los ingresos provenientes de intereses de inversión, de explotación de derechos de autor, de enajenación de inmuebles urbanos y de dividendos.

(1975 a 1978)

Por medio del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre de 1974 se modifica el artículo 1o. y la fracción I del artículo 60 de la Ley en comento, agregándose nuevas fuentes de renta.

Las fuentes originales eran trabajo, capital y la empresa. el artículo 1o. agregó "otras situaciones jurídicas o de hecho que esta Ley señala", y que fueron los incrementos de patrimonio para que queden comprendidas las ganancias de capital que no son renta en sentido estricto de la teoría de la fuente, pero que sí deben constituir ingresos gravables.

En concatenación con lo anterior, se agrega al artículo 60, fracción I, inciso i) lo referente a productos de capital que es objeto de este impuesto, los ingresos de tesoros, accesorios, adquisiciones por prescripción, liberación de obligación por el transcurso del tiempo, intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios, cláusulas penales y convencionales.

(1979 a 1980)

Se publica en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1978 la modificación del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente a los ingresos de las personas físicas, ya que a partir de 1979 el impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo o en crédito que provengan de actividades empresariales, comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca que obtengan tanto las personas físicas como las sociedades y asociaciones civiles.

Con las modificaciones del Título III, la Ley clasifica los ingresos de las personas físicas en nueve diferentes capítulos.

Capítulo I Ingresos por salarios y la prestación de un servicio personal subordinado

Capítulo II Ingresos por honorarios

Capítulo III Ingresos por arrendamiento

Capítulo IV Enajenación de bienes

Capítulo V Adquisición de bienes

Capítulo VI ingresos de las personas físicas con actividades empresariales como son las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Capítulo VII Ingresos por dividendos.

Capítulo VIII Ingresos provenientes de bonos, certificados, obligaciones, cédulas hipotecarias, y títulos de crédito entre otros.

Capítulo XI Otros ingresos.

El impuesto al ingreso global de las empresas se regulaba por el Título II y el objeto eran los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que procedieran

de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesca, mismas que las definía de la siguiente forma:

a) COMERCIALES

Las que tuvieran ese carácter y no estaban comprendidas en las demás fracciones.

b) INDUSTRIALES

La extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos, la elaboración de satisfactores y los servicios públicos.

c) AGRICOLAS

El conjunto de actividades encaminadas a la siembra, cultivo, cosecha y venta de primera mano de los productos obtenidos y que no hayan sufrido transformación industrial.

d) GANADERAS

El conjunto de las desarrolladas en la cría y engorda de ganado, cría de animales y aves de corral y la venta de primera mano de sus productos que no hayan sufrido transformación industrial.

e) PESCA

La captura y extracción de toda clase de peces y mariscos de agua dulce o salada y la venta de primera mano de sus productos que no hayan sufrido transformación industrial.

La base del impuesto era la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas en la Ley.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA¹

30 DE DICIEMBRE DE 1980

Ley promulgada durante el mandato presidencial de José López Portillo entrando en vigor el 1o. de enero de 1981, destaca sus principales reformas en los años de 1987 y 1990.

¹ Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1980.

Durante el período de 1981 a 1986 la Ley en cuestión recoge la mayoría de las disposiciones del ordenamiento anterior, pero agrupando su contenido obteniendo mayor congruencia e introduciendo términos tales como "resultado fiscal", "utilidad fiscal" y "pérdida fiscal", he aquí su estructura:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**TITULO II DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I	De los ingresos
CAPITULO II	De las deducciones
<i>Sección I</i>	De las deducciones en general
<i>Sección II</i>	Del costo
<i>Sección III</i>	De las inversiones
<i>Sección IV</i>	De las deducciones para las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.
CAPITULO III	De la pérdidas
CAPITULO IV	De las obligaciones de las sociedades mercantiles
CAPITULO V	De las facultades de las autoridades fiscales.

TITULO III DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO I	De los ingresos por salarios
CAPITULO II	De los ingresos por honorarios
CAPITULO III	De los ingresos por arrendamiento
CAPITULO VI	De los ingresos por enajenación de bienes
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes
CAPITULO VI	De los ingresos por actividades empresariales
CAPITULO VII	De los ingresos por dividendos
CAPITULO VIII	De los ingresos por intereses

CAPITULO IX	De los ingresos por obtención de premios
CAPITULO X	De los demás ingresos de las personas físicas
CAPITULO XI	De los requisitos de las deducciones
CAPITULO XII	De la declaración anual.

TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

La Ley no define renta o ingreso gravable en forma aislada sino que lo trata en cada uno de sus distintos Títulos.

Se incorpora a las personas físicas con actividades empresariales a un sistema de acumulación de todos sus ingresos causando el impuesto con base en una tarifa diferente.

Para las personas morales el impuesto se causa sobre el resultado fiscal el cual es obtenido disminuyendo de la utilidad fiscal en el ejercicio las pérdidas fiscales de otros ejercicios.

La Ley en cuestión define la "utilidad fiscal" como el resultado del total de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas salvo la deducción adicional. La utilidad fiscal tiene como único fin resolver el problema de la determinación de la base para efectuar el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En contraposición a lo anterior, la "pérdida fiscal" es aquella que se da cuando los ingresos acumulables son inferiores a las deducciones autorizadas.

Se precisan los conceptos que no son considerados como ingresos siendo los siguientes:

- Aumento de capital
- Pago por pérdidas por los socios o accionistas
- Primas de colocación de acciones
- Los que se registren con motivo de la revaluación de bienes del activo o de su capital.

Para las personas físicas el impuesto sobre la renta grava los ingresos en bienes, efectivo o en crédito excluyendo a los ingresos en servicios, ingresos por ganancia cambiaria y acumulación de ingresos provenientes del extranjero.

La excepción al proceso de globalización fueron los ingresos por los que se pagaba el ingreso con carácter definitivo, entendiéndose por estos a los contribuyentes menores, o aquellos que obtenían ingresos por intereses por valores en renta fija, dividendos y premios.

Para poder comprender las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987 a 1989 es necesario tener conocimiento que México a partir de 1973 inició un proceso inflacionario el cual tuvo su principal crisis en 1982. La estrategia del Gobierno Federal para combatir esta crisis fue la disminución del déficit del sector público, la reducción de emisiones de dinero y recorte del gasto público.

El aumento de la devaluación trae como consecuencia la disminución del ingreso tributario en virtud de la reducción de la base gravable y por otro lado la pérdida del valor del dinero.

En el ejercicio fiscal de 1986 las empresas deducían la totalidad de los intereses nominales, monto que por la inflación crece a la par por lo que se deducen en forma mayor, trayendo como consecuencia la disminución de la base gravable.

Es por todo lo anterior que El Estado modifica la Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir de 1987 creando un período de transición de 4 años debido a la importancia de las reformas, las cuales consistieron en un mecanismo de impuestos combinados:

- 1.- El impuesto calculado sobre la tasa y base tradicional que se pagará en un porcentaje cada vez menor, y
- 2.- Un impuesto ya con las modificaciones y la nueva tasa que se pagará en un porcentaje creciente.

La estructura de la Ley quedó de la siguiente forma:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

TITULO III DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

TITULO VI DE LOS ESTIMULOS FISCALES

TITULO VII DEL SISTEMA TRADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

TITULO VIII DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Es importante hacer mención que los Títulos VII y VIII de la Ley solo estuvo vigente del 1o. de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990, ya que a partir de 1991 las personas morales se deben regir en el Título II y las personas físicas en el Título IV Capítulo VI, en virtud de que estos ya hacen el reconocimiento de la inflación para la determinación de la base nueva.

Las características del nuevo sistema de tributación son los siguientes:

- a) El impuesto sobre la renta se calcula sobre la utilidad fiscal de ejercicios determinados efectuando pagos provisionales mensuales calculados en base a cifras del ejercicio anterior, combinando algunas cifras del ejercicio al que corresponden dichos pagos.
- b) Se abandona la tarifa progresiva quedando una tasa fija del 35%.
- c) Se incluyen dentro de los ingresos acumulables los "de cualquier tipo".
- d) Se inicia el uso del INPC (índice nacional de precios al consumidor) para el cálculo de la ganancia o pérdida inflacionaria.
- e) Se amplía el concepto de intereses y se establece la obligación de determinar el "componente inflacionario" de las deudas y de los créditos. Dichas deudas no equivalen contablemente a lo que son activos y pasivos monetarios.
- f) Se deduce la amortización y la depreciación.
- g) Se establece la obligación de control y valuación de inventarios.

- h) Actualización parcial por la inflación sobre pérdidas fiscales.
- i) Se conserva el tratamiento de deducción y acumulación de dividendos.
- j) No se usa el tratamiento nuevo para el cálculo del PTU.
- k) Continúa el PTU siendo no deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

El sistema nuevo estableció como mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta para las empresas el siguiente:

Ingresos En efectivo, bienes, servicios (excepto personas físicas) y créditos excluidos los conceptos que fiscalmente se consideran ingresos por intereses.

MAS

Ganancia inflacionaria (componente inflacionario de las deudas)

MAS

Ingresos por intereses a favor (porción superior al componente inflacionario de los créditos considerados en Ley).

IGUAL A

Ingresos acumulables.

MENOS

Deducciones Por devoluciones, descuentos o bonificaciones por compras de mercancías, materias primas, productos semiterminados y por gastos sin incluir intereses.

De inversiones.

Por dividendos o utilidades distribuidas de las sociedades mercantiles.

Por créditos incobrables, pérdidas por caso fortuito, enajenación de bienes que no correspondan a compras.

Aportaciones para fondos de investigación y desarrollo de tecnología y para fondo de pensiones o jubilaciones del personal en los casos aplicables.

Disminución de inventarios en ganadería

Intereses a cargo (por la parte excedente del componente inflacionario de las deudas)

Pérdida inflacionaria (diferencia al restar al componente inflacionario de los créditos, el monto de los intereses a favor cuando estos sean superiores)

IGUAL A

Utilidad o Pérdida Fiscal

MENOS

Perdidas Fiscales pendientes de aplicar

IGUAL A

Resultado Fiscal

Es importante a su vez señalar el mecanismo de transición por medio del cual coexistieron los dos sistemas, ya que la determinación de la nueva base entró en vigor a partir de 1987, y la tasa del impuesto sobre la renta se aplicó en forma progresiva a partir del 7% hasta alcanzar la definitividad del 35% en cuatro años.

Se precisa que las sociedades mercantiles aplicarán por separado las disposiciones contenidas en los Títulos II y VIII de la Ley de la materia. El impuesto conjunto del ejercicio será la cantidad que resulte de sumar los montos del impuesto determinados de conformidad con cada Título en las siguientes proporciones:

PROPORCION	TITULO I	TITULO VIII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

En cuanto a las personas físicas que efectúan actividades empresariales también aplicarán por separado las disposiciones al Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VIII. De las utilidades fiscales y las utilidades fiscales ajustadas determinadas por cada Título se tomarán las siguientes proporciones:

AÑO	CAP. VI TITULO VI	CAP. VII TITULO VIII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

La suma de ambos montos será la utilidad fiscal conjunta que en su caso se acumulará a los demás ingresos comprendidos en el Título IV.

A partir de 1987 la Ley del Impuesto Sobre la Renta incorpora el concepto de "Empresas con mediana capacidad administrativa", entendiéndose como tales las siguientes:

- a) Aquellas cuyos ingresos fueran inferiores durante el ejercicio a \$250,000.00.
- b) Aquellas que carecieran del carácter de controladoras o controladas.
- c) Aquellas que su capital social no sea en más de un 10% en forma directa o indirecta propiedad de otra sociedad mercantil.

- d) Las que sus deducciones por intereses en el ejercicio inmediato anterior no excedan del 20% de las deducciones del mismo ejercicio.
- e) Las que sus ingresos por intereses del ejercicio inmediato anterior no excedieran del 20% de los ingresos del mismo ejercicio.
- f) Que no hayan acumulado o disminuido los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria conforme al artículo 7-B de la Ley de la materia.

Eran consideradas también empresas con mediana capacidad administrativa a las personas residentes en México que realicen actividades empresariales que reúnan los requisitos de los incisos a), d), e) y f).

Para determinar el resultado fiscal optarán por lo siguiente:

- a) Acumular o deducir únicamente la parte del interés que resulte conforme a la proporción que calcule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vez de calcular el artículo 7-B, siempre que no acumulen ni deduzcan la ganancia o pérdida inflacionaria.
- b) Aumentar la deducción de inversiones multiplicándolo por el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y el inicio del ejercicio, conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión en vez de aplicar el artículo 41-A.

Conforme a lo anterior se crea un procedimiento opcional para que ciertos contribuyentes determinen su resultado fiscal. La finalidad de hacer esa clasificación de contribuyentes puede ser que es con la idea de que existen empresas y personas físicas cuyo aparato administrativo tendrá dificultades para interpretar y cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales vigentes a partir de 1987. Sin embargo no se establecen reglas para que cuando se adopte el citado procedimiento se deba continuar con el, por lo que exista la flexibilidad de adoptarlo en un año y dejarlo en otro y volverlo a tomar el siguiente.

9.-REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A partir de 1990 se modifica la estructura de la Ley, introduciendo una nueva Sección II al Capítulo VI del Título IV, dicha sección corresponde al régimen opcional a las actividades empresariales, así mismo se deroga el Título VII

que se refería al sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales.

Por otra parte se pretende incluir la reforma para el año de 1991 de la que sobresale el establecimiento del nuevo Título II-A al que se denomina Régimen Simplificado de las Personas Morales.

ESTRUCTURA DE 1990

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II DE LAS PERSONAS MORALES

CAPITULO I De los ingresos

CAPITULO II De las deducciones

Sección I De las deducciones en general

Sección II Derogada

Sección III De las inversiones

CAPITULO II-A De las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades de inversión de capital.

CAPITULO III De las pérdidas

CAPITULO IV De las sociedades mercantiles controladoras

CAPITULO V De las obligaciones

CAPITULO VI De las facultades de las autoridades fiscales

TITULO III DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES Y DE RENTA FIJA

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

- CAPITULO I** De los ingresos por sueldos y salarios
- CAPITULO II** De los ingresos por honorarios
- CAPITULO III** De los ingresos por arrendamiento inmobiliario
- CAPITULO IV** De los ingresos por enajenación de bienes
- CAPITULO V** De los ingresos por adquisición de bienes
- CAPITULO VI** De los ingresos por actividades empresariales
 - Sección I* Régimen general
 - Sección II* Régimen opcional a las actividades empresariales
- CAPITULO VII** De los ingresos por dividendos
- CAPITULO VIII** De los ingresos por intereses
- CAPITULO IX** De los ingresos por premios
- CAPITULO X** De los demás ingresos de las personas físicas
- CAPITULO XI** De los requisitos de las deducciones
- CAPITULO XII** De la declaración anual

TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

TITULO VI DE LOS ESTIMULOS FISCALES

TITULO VII DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

DEROGADO

TITULO VIII DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Para 1991 con las nuevas reformas a la Ley en estudio su estructura queda como sigue:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II DE LAS PERSONAS MORALES

TITULO II-A DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES

TITULO III DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

TITULO VI DE LOS ESTIMULOS FISCALES

Es de gran interés hacer mención que el artículo 10 de la Ley determina la tasa del impuesto aplicable a la base gravable de las actividades empresariales tanto para personas físicas como morales la que, como se ha hecho mención anteriormente, en 1990 correspondía al 35%, fué modificada a partir del 1o. de enero de 1994, estableciéndose la tasa del 34%²⁸.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta al regir las obligaciones y facultades de las actividades empresariales del régimen general de Ley para personas físicas, nos remite a las mismas para personas morales, por lo que consideramos de especial interés el estudio de las últimas.

²⁸ Diario Oficial de la Federación. 3 de diciembre de 1993

PERSONAS MORALES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente en su artículo 5o., considera como Personas Morales:

- a) Las sociedades mercantiles
- b) Los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales de manera preponderante
- c) Las instituciones de crédito
- d) Sociedades y asociaciones civiles

INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, incluso los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtiene el contribuyente de la disminución real de sus deudas.

No se consideran ingresos los obtenidos por aumento de capital, por pago de la pérdida de sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, así como por motivo de la revaluación de activos y de capital.

También se consideran ingresos acumulables según el artículo 17:

- a) los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y crédito Público en los casos en que proceda conforme a las leyes.
- b) Utilidad en pagos en especie
- c) Incremento de inventarios de ganadería
- d) Construcción, instalación o mejoras permanentes en inmuebles
- e) Ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos y acciones

- f) Recuperación de créditos incobrables,
- g) Recuperación por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros de pérdidas de bienes
- h) Indemnizaciones por seguro de técnicos o dirigentes (hombre clave)
- i) Cantidades que se perciban para gasto por cuenta de terceros sin comprobación
- j) Intereses y ganancia inflacionaria

DEDUCCIONES DE PERSONAS MORALES

El artículo 22 de la Ley nos dice que deducciones se pueden realizar , mismas que son:

- a) Las devoluciones que se reciban, o descuentos que se hagan.
- b) Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o para enajenarlos.
- c) Los gastos.
- d) Las inversiones.
- e) La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio.
- f) Los créditos incobrables, las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes.
- g) Las aportaciones de fondos destinados para la investigación.
- h) La creación o incremento de reservas par fondos de pensiones o jubilaciones del personal.
- i) Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 7-B de la Ley.
- j) Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros cuando los distribuyan.

Para que sean procedentes las deducciones deben cumplir con los requisitos del artículo 24 de la Ley en comento, los cuales a continuación se enumeran:

- 1.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente salvo que se trate de donativos que satisfagan los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- Cuando la Ley permita la deducción de inversiones en los términos de la Sección III del Capítulo II.
- 3.- Se deben comprobar con documentación que reúna los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Deben estar registrados en contabilidad .
- 5.- Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
- 6.- Que los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas inscritas en el R.F.C.
- 7.- Que los pagos cuya deducción se pretenda sean hechos a personas que causen el impuesto al valor agregado, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.
- 8.- Que en caso de intereses de capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
- 9.- Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos por honorarios, arrendamiento, a personas morales y/o personas físicas del Régimen Simplificado, así como donativos efectuados, solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados.
- 10.- Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de consejo directivo, vigilancia, consultivos o de cualquier otro se determinen en cuanto un monto total y percepción mensual, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente.
- 11.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe que quien proporciona la información cuenta con elementos técnicos propios para ello.

12.- Cuando se trate de gastos de previsión social, se otorguen en forma general en beneficio de los trabajadores y conforme al reglamento de esta Ley.

13.- Que las primas de seguros o fianzas correspondan a conceptos que la Ley considera como deducibles o que otras leyes los consideren obligatorios.

14.- Que tratándose pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley (por regalías derivadas del permiso a terceros para la publicación de libros, periódicos, revistas o reproducción de obras musicales, siempre que sean destinados para la enajenación al público), el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita que manifieste que se trata de una obra de su creación, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta" y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción X del artículo 58 de esta Ley.

15.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda no será deducible el excedente.

16.- Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

17.- En el caso de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción.

18.- Tratándose de deducción inmediata, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico.

19.- En remuneraciones condicionadas al cobro de los abonos, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren.

20.- Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley.

21.- En pagos realizados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de Ley.

DE LAS INVERSIONES DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 41 de la Ley en cuestión nos dice que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación de cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que establezca la Ley. El monto original de inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo con excepción del I.V.A., así como todas las erogaciones inherentes al mismo.

Se consideran inversiones, (artículo 42), los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Se considera activo fijo a el conjunto de bienes tangibles que realicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por su uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Los cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellas que tiene por objeto la investigación y desarrollo relacionadas con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se realicen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

El artículo 43 determina los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en períodos preoperativos siendo los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para:

a) Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

b) Regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales, dibujos o modelos, así como para otros gastos diferidos.

Los porcentajes para depreciación de activos fijos por tipo de bien (artículo 44), son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 10% tratándose de inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos o patrimoniales por el INAH o por el INBA.

B) 5% en los demás casos.

II. 6% para ferrocarriles.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. Derogada.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles.

VII. Tratándose de equipo de cómputo electrónico:

a) 25% máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, computación, control y unidades de salida.

b) 12% para equipo periférico del contenido del inciso anterior.

VIII. 35% en los siguientes bienes:

a) Dados, troqueles, moldes matrices y herramental.

b) Derogado

c) Equipo destinado a investigación.

d) Derogado.

IX: 100% para semovientes, vegetales y máquinas de comprobación fiscal.

X. 50% para los siguientes bienes:

a) Equipo destinado para el consumo de gas natural.

b) Equipo destinado para control de contaminación ambiental.

Los porcentajes para depreciación de maquinaria y equipo plasmados en el artículo 45 son los siguientes:

I. 10% para producción de energía eléctrica.

II. 5% para molienda de granos; producción de azúcar; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.

III. 6% para producción de metal; productos del tabaco y derivados de carbón natural.

IV. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

V. 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes.

VI. 9% para curtido de piel; productos petroquímicos; de productos de caucho; impresión y publicación.

VII. 11% para la fabricación de ropa; productos textiles.

VIII. 12% para construcción de aeronaves.

IX. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión de radio y televisión.

X. 25% para la industria de la construcción.

XI. 25% para actividades de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

XII. 10% para otras actividades no especificadas en este artículo.

XIII. 20% para el destinado a restaurantes.

DE LAS PERDIDAS DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 55 nos dice que la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los últimos cinco ejercicios siguientes.

El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas de la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 58 dice que los contribuyentes que obtengan ingresos por los señalados en este Título, además de las obligaciones en otros artículos de esta Ley tendrán las siguientes:

- 1.- Llevar contabilidad acorde a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- 2.- Expedir y conservar comprobantes por las actividades que realicen.
- 3.- Expedir las constancias en la que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.
- 4.- Llevar registro de las inversiones de deducción inmediata .
- 5.- Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente.
- 6.- Llevar registro de las utilidades de cada ejercicio, distinguiendo las capitalizadas de las demás.
- 7.- Formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha que termine el ejercicio.

8.- Presentar declaración en la que determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en los formatos autorizados para tal efecto.

9.- Presentar en los meses de enero y julio de cada año en las oficinas autorizadas para tal efecto la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento con sus respectivos datos y características.

10.- Presentar en el mes de febrero de cada año las declaraciones de sus 50 principales clientes y proveedores; La información de las personas a las que se les haya aplicado retención del impuesto sobre la renta así como residentes en el extranjero que les hayan efectuado pagos.

11.- Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

12.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de esta Ley que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento.

DETERMINACION DEL CALCULO DEL ISR DE PERSONAS MORALES

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.^{xiii}

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

^{xiii} Diario Oficial de la Federación. 3 de diciembre de 1993.

El impuesto se pagará mediante la declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que determine el ejercicio fiscal.

PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN GENERAL DE LEY

(ART. 107 AL 119)

Nuestra legislación fiscal vigente plasma en su Capítulo VI, Sección I las disposiciones legales del Régimen General a las Actividades Empresariales, específicamente de los artículos 107 al 119.

INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 107 de la Ley en cita considera ingresos provenientes por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas; contempla que las personas físicas residentes en el extranjero que tengan establecimientos permanentes en el país, acumularán el total de sus ingresos atribuibles a dichos establecimientos, y estipula que para determinar ingresos referidos a dicho Capítulo se aplicarán las Disposiciones del Capítulo I del Título II de la Ley de la materia.

DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 108 determina que deducciones se pueden efectuar, las cuales son:

- I.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hagan.
- II.- Adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados para fabricar y/o enajenar bienes, o prestar servicios.
- III.- Los gastos.
- IV.- Las inversiones.
- V. - La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el capital inicial sea mayor. tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los señalados en la fracción II.

VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de la Ley.

VIII.- La creación o incremento de reservas de pensiones o jubilaciones del personal.

IX.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la Ley.

DETERMINACION DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 108-A establece que las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10, para estos efectos, la utilidad fiscal en las actividades empresariales del Régimen General de Ley se determina como sigue:

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Para efectos de hacer mas explicativo lo plasmado en el artículo transcrito con antelación, a continuación se detalla la fórmula para el cálculo del impuesto:

Total de ingresos por actividades empresariales

menos

Total de deducciones autorizadas.

menos

En su caso, pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios anteriores.

igual a

Base gravable.

por

tasa del artículo 10 (34%)

igual a

impuesto a cargo

menos

pagos provisionales y en su caso, ajuste a cargo.

igual a

impuesto a cargo o saldo a favor.

PERDIDA FISCAL PARA PERSONAS FISICAS

Artículo 110. Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes:

En los casos que al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado la pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría de haber disminuido la pérdida contable mencionada, en lugar de la fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los términos del

artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrirá en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente del período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de éste artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS

Conforme al Artículo 112 de la Ley de la materia, estas son las obligaciones:

- 1.- Inscripción en el R.F.C.
- 2.- Llevar contabilidad acorde a lo dispuesto por el Código Fiscal y su Reglamento.
- 3.- Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.
- 4.- Llevar registro de inversiones de deducción inmediata.

5.- Llevar registro de operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie.

6.- Conservar contabilidad y comprobantes.

7.- Formular estado de posición financiera.

8.- En la declaración anual determinarán la utilidad fiscal y el monto del P.T.U., además en el mes de febrero presentarán la información de sus 50 principales clientes y proveedores; de las personas a las que les efectuaron retención del impuesto sobre la renta así como residentes en el extranjero a los que se les hayan efectuado pagos.

9.- Presentar en los meses de enero y julio la siguiente información:

a) Saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del ejercicio de que se trate, respectivamente de los préstamos que les hayan sido otorgados o garantizados por los residentes en el extranjero; y,

b) El tipo de financiamiento, datos y características del mismo.

10.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento, declarándolo conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la Ley.

11.- Expedir las constancias de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.

10.- REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El régimen simplificado de ley fue creado como una forma de tributación mas accesible para el contribuyente cuyas características de su actividad no fuesen tan complejas como para tributar en un régimen general de ley.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1994 consagra en su Título IV, Capítulo VI, Sección II, específicamente de los artículos 119-A al 119-L, esta forma tan particular de tributación que, dicho sea de paso, es la columna vertebral de las facilidades administrativas objeto de este estudio.

En específico, el régimen simplificado de Ley para las actividades empresariales no es tan complejo como el régimen general de ley pero si es mas difícil de comprender que las facilidades administrativas en virtud de tener una serie de requisitos en mayor número entre las que podemos destacar la del cálculo del impuesto sobre la renta, el cual considera como entradas así como salidas a los impuestos trasladados, caso que trataremos con mayor abundamiento en los siguientes capítulos.

Cabe remarcar que esta Sección II del capítulo del Título VI del Capítulo IV está dirigido a todos aquellos contribuyentes que obtuvieron ingresos hasta 600 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior (cantidad para el ejercicio de 1994), y se le puede considerar como un régimen intermedio entre el régimen general de ley y las facilidades administrativas.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES MENORES

11.- LOS CONTRIBUYENTES MENORES A TRAVES DE LAS LEYES FISCALES MEXICANAS.

Anterior a las reformas de 1989 existían tratamientos especiales para una serie de sujetos que se dedicaban a actividades económicas prioritarias a las que se gravaba bajo un régimen especial denominado bases especiales de tributación

Otro grupo de sujetos beneficiados con los tratamientos fiscales hasta 1989 lo constituyeron los contribuyentes menores, los que en virtud de realizar un "volumen aparentemente pequeño de operaciones" y "por su escasa capacidad administrativa" fueron tratados mediante un régimen simplista a través del cual las autoridades determinaban el impuesto que debían pagar mediante cuota fija.^{xiv}

Es importante hacer un breve análisis de los causantes menores que pagaban el impuesto sobre la renta a través de bases especiales de tributación en virtud de que son el antecedente del régimen simplificado materia de estudio de esta tesis.

Los contribuyentes menores también como cualquier otro concepto definido en las distintas leyes tributarias que han regido a nuestro país, han sido

^{xiv} García Landa, Jorge M. "Régimen Opcional de las Actividades Empresariales". Editorial Themis. México 1990. pags. 15 y 16.

En específico, el régimen simplificado de Ley para las actividades empresariales no es tan complejo como el régimen general de ley pero sí es más difícil de comprender que las facilidades administrativas en virtud de tener una serie de requisitos en mayor número entre las que podemos destacar la del cálculo del impuesto sobre la renta, el cual considera como entradas así como salidas a los impuestos trasladados, caso que trataremos con mayor abundamiento en los siguientes capítulos.

Cabe remarcar que esta Sección II del capítulo del Título VI del Capítulo IV está dirigido a todos aquellos contribuyentes que obtuvieron ingresos hasta 600 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior (cantidad para el ejercicio de 1994), y se le puede considerar como un régimen intermedio entre el régimen general de ley y las facilidades administrativas.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES MENORES

11.- LOS CONTRIBUYENTES MENORES A TRAVES DE LAS LEYES FISCALES MEXICANAS.

Anterior a las reformas de 1989 existían tratamientos especiales para una serie de sujetos que se dedicaban a actividades económicas prioritarias a las que se gravaba bajo un régimen especial denominado bases especiales de tributación

Otro grupo de sujetos beneficiados con los tratamientos fiscales hasta 1989 lo constituyeron los contribuyentes menores, los que en virtud de realizar un "volumen aparentemente pequeño de operaciones" y "por su escasa capacidad administrativa" fueron tratados mediante un régimen simplista a través del cual las autoridades determinaban el impuesto que debían pagar mediante cuota fija.^{xiv}

Es importante hacer un breve análisis de los causantes menores que pagaban el impuesto sobre la renta a través de bases especiales de tributación en virtud de que son el antecedente del régimen simplificado materia de estudio de esta tesis.

Los contribuyentes menores también como cualquier otro concepto definido en las distintas leyes tributarias que han regido a nuestro país, han sido

^{xiv} García Landa, Jorge M. "Régimen Opcional de las Actividades Empresariales". Editorial Themis. México 1990. pags. 15 y 16.

afectas a modificaciones diversas desde su origen, por lo que a continuación se hace una breve reseña de estos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA^{xv}

31 DE DICIEMBRE DE 1941

Es en esta Ley en donde se lleva a cabo la introducción del concepto de causantes menores al establecerse como un régimen especial de tributación a través de la imposición de un sistema de pago por cuota fija en relación al monto de sus ingresos.

Efectivamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1941 es donde se establece el tratamiento especial de "causantes menores" puesto que legalmente no había sido establecido dicho concepto. Estos causantes estaban comprendidos dentro de la Cédula I, es decir, estos contribuyentes eran aquellas personas que habitual u ocasionalmente ejecutaban actos de comercio o explotaban algún negocio industrial o agrícola cuyos ingresos percibidos por estas actividades fueran menores a \$100,000.00 anuales. El sistema de pago consistía en cubrir un impuesto mediante una cuota fija la cual era establecida según la importancia del negocio y el giro de que se tratara, de conformidad con las tablas que eran anexadas a esta Ley.

Sus principales características en relación con el régimen general de tributación eran:

- a) No existía la obligación de llevar libros de contabilidad.
- b) No presentaban declaraciones.
- c) La Junta Calificadora del Distrito Federal y las oficinas receptoras en los Estados y Territorios, según su jurisdicción, hacían la clasificación necesaria para aplicarles la cuota correspondiente. Esta clasificación se hacía teniendo en cuenta los ingresos que habían manifestado en su última declaración definitiva que comprendiera 12 meses. Dicha clasificación y las sucesivas tenían una duración de dos años después de la cual podían ser rectificadas o ratificadas previa investigación de signos externos y de otros elementos utilizables a juicio de la Junta o de las Oficinas Receptoras.

LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953^{xvi}

^{xv} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1941.

Los contribuyentes menores en esta Ley eran aquellos causantes comprendidos en la Cédula I (comercio) cuyos ingresos anuales eran inferiores a \$100,000.00, y para las Cédulas II y III (industria y agricultura, ganadería y pesca) a \$200,000.00. La cuota fija dependía directamente de los ingresos.

Los contribuyentes menores serían clasificados por el departamento técnico calificados y las delegaciones calificadoras fiscales y les fijarían la cuota que les correspondía pagar. En el caso de que estos causantes omitieran presentar su manifestación de ingresos, el departamento técnico calificador y sus delegaciones calificadoras fiscales, los clasificaban determinando el ingreso gravable con los elementos con los que pudieran disponer para tal efecto, es decir de manera estimativa.

LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964^{xvii}

Eran considerados por esta Ley como contribuyentes menores a aquellos causantes que obtuvieran percepciones acumulables inferiores a \$150,000.00 y a partir de 1972 se incrementó el monto a \$500,000.00.

Dentro de las particularidades de esta Ley esta la incorporación del concepto "causantes enanos", siendo estos las personas físicas con ingresos acumulables superiores a \$500,000.00 pero no superiores a \$1,500,000.00, los cuales podían optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resultare de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos por el coeficiente de utilidad para la determinación estimativa del ingreso gravable que le correspondiera de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley.

A partir de 1976 los contribuyentes menores serían aquellos que hubiesen obtenido ingresos durante el ejercicio menores a \$1,500,000.00 excepto si sus ingresos eran por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles o arrendamiento, casos en los cuales siempre eran considerados causantes mayores.

La base del impuesto era el resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en el calendario por el coeficiente de utilidad de acuerdo al giro.

^{xvi} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1953.

^{xvii} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1964.

El cálculo del impuesto a cargo de los contribuyentes menores se hacía aplicando al ingreso global gravable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la tarifa general para actividades empresariales, debiendo pagar la contribución a más tardar el mes de febrero siguiente al año del que se trataba.

A cuenta del impuesto el causante hacía un pago provisional en el mes de julio del ejercicio respectivo, que era igual al 50% del impuesto anual correspondiente al año anterior. En el caso de inicio de operaciones el pago provisional no se efectuaba el ese ejercicio.

En el supuesto de que al término del ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiera sido menor excedían la cantidad de \$1,500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinaba conforme al régimen aplicable a los causantes menores, pero ese contribuyente tenía la obligación dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la declaración anual, de cumplir con los requisitos en materia de registros contables correspondientes a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se consideraba iniciado el 1o. de enero y debían efectuar tres pagos provisionales acorde al régimen de causantes mayores.

Los causantes que hubieran presentado declaración como mayores debían continuar haciéndolo aún cuando sus ingresos brutos fueran inferiores a \$1,500,000.00 en el año de calendario, salvo previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes menores del impuesto global de las empresas tenían las siguientes obligaciones:

- a) Llevar registros simplificados.
- b) Presentar en la Oficina Federal de Hacienda en el mes de febrero la declaración en la que se determinara la base del impuesto y su monto.
- c) Presentar declaración dentro de los 15 días siguientes a la clausura.
- d) Expedir comprobantes de venta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba facultada para estimar los ingresos brutos de los contribuyentes menores cuando se dieran los siguientes casos:

- a) Omitieran presentar declaración, registros o documentación.

b) Los ingresos brutos declarados no eran suficientes para cubrir los gastos normales del negocio.

c) Intervención temporal de la caja cuando los ingresos brutos fueran mayores a los declarados.

Para llevar a cabo las anteriores estimaciones se reunían informes y se practicaban estudios sobre el costo de los mismos importes de renta del local que ocupaba le contribuyente, número de personas que trabajaban en el negocio, sueldos pagados, etc., en base a estas diferencias se emitía la liquidación respectiva.

LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980^{xviii}

Las personas físicas con ingresos inferiores a \$1,500,000.00 en el año de calendario, caso en el cual debían autoestimar el monto de sus ingresos y la cuota bimestral a partir de 1981 de la cantidad que resultare de dividir el impuesto sobre la renta pagado en 1980 entre el número de bimestres que haya comprendido el pago efectuado por el citado año, cuotas que pueden ser rectificadas por las autoridades fiscales.

A continuación se describe en forma gráfica la evolución de los causantes menores a través de los años:

EVOLUCION

1941-1953	\$100,000.00
1954-1964	Comercio \$100,000.00 Industria, agricultura, ganadería y pesca \$200,000.00
1965 - 1971	\$150,000.00
1972 - 1976	\$500,000.00, existiendo la opción de tributar como causantes juveniles a las personas físicas que obtuvieran ingresos superiores a \$500,000.00 sin exceder de \$1,500,000.00
1976 - 1980	\$1,500,000.00

El sistema de la nueva Ley elimina automáticamente el régimen de la Ley anterior mediante el cual los causantes menores que no estuvieran sujetos a

^{xviii} Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1980.

cuota fija determinaban la base del impuesto del resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en el año de calendario por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable que correspondiera a su actividad, aplicando la tarifa correspondiente para determinar el impuesto causado.

La nueva Ley discrimina como contribuyentes menores a todos aquellos causantes que obtuvieran por lo menos el 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION

Podían tributar conforme a este rubro aquellos contribuyentes que desarrollaran actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, existiendo diversos sujetos siendo estos los empresarios pequeños o medianos dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, los que están regulados por la fracción IX de las Disposiciones de Vigencia Anual para 1989.^{xix}

Eran consideradas como empresas pequeñas o medianas las siguientes:

Las personas físicas y las asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola que reúnan los siguientes requisitos:

a) Contribuyentes dedicados a la agricultura o ganadería bovina cuando el total de sus ingresos no excediera de 400 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal elevado al año (\$1,261,440,000.00).

b) Contribuyentes dedicados a la pesca o ganadería distinta a la bovina si los ingresos del ejercicio de 1988 no excedieran 200 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal elevado al año (\$630,720,000.00).

c) Contribuyentes con actividades avícolas con instalaciones para la explotación permanente durante el año hasta 100,000 aves. Para los dedicados a actividades porcícolas con instalaciones para una producción permanente anual que no rebase 5,000 cerdos.

^{xix} Diario Oficial de la Federación. 30 de diciembre de 1988.

d) Existía la restricción para aquellos contribuyentes que llevaran contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y que efectuaran la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que debían pagar el Impuesto al Valor Agregado a distintas tasas, de aquellos por los cuales no estaban obligados al pago de dicho impuesto, no podían ejercer esta opción aún cuando reunieran las características de empresas pequeñas o medianas.

AUTOTRANSPORTE

La fracción X de las disposiciones de vigencia anual para 1989 plasmaba los beneficios para este sector siendo estos la facilidad de cubrir una cuota anual por medio de tres exhibiciones en los meses de mayo, septiembre y enero del ejercicio siguiente.

Los requisitos exigidos por este rubro eran no encontrarse dentro de los siguientes supuestos:

En caso de permisionarios o concesionarios de transporte de carga cuando:

- a) Realicen actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de carga.
- b) Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de los socios.
- c) El ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de autotransporte.

AEROFUMIGACION AGRICOLA

Calculaban el impuesto en los términos del artículo 32 Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica el Decreto de Carácter Mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1983, determinando la utilidad fiscal restando al total de los ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentaban 3 pagos provisionales cuatrimestrales iguales al 4% de sus ingresos obtenidos en el mismo efectuándose los mismos en los meses de

mayo, septiembre y enero del ejercicio siguiente. No tenían la obligación de presentar declaración anual.

CONTRIBUYENTES DIVERSOS

Se consideraban como tales a los contribuyentes señalados por la fracción XII del ordenamiento en cita los cuales eran los siguientes:

- a) Ganadería de fauna silvestre.
- b) Introducción de ganado, pescados y mariscos.
- c) Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- d) Cooperativistas dedicados a la captura del camarón.
- e) Exendedores de billetes de lotería.
- f) Agencias de pronósticos para la asistencia pública.
- g) Exendedores de revistas y periódicos.
- h) Molinos de nixtamal.
- i) Elaboración y venta de tortillas.
- j) Porteadores de equipajes.
- k) Músicos y trovadores ambulantes.
- l) Fotógrafos ambulantes.
- m) Vendedores ambulantes de billetes de lotería.
- n) Servicio público de pasajeros (taxi).

CONTRIBUYENTES MENORES

En cuanto a los contribuyentes menores, las autoridades fiscales hacían la determinación del impuesto a pagar a través de cuotas fijas, estando

regulados por el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta específicamente en los Artículos 115, 115-A, B, C, 116 y 117.

Se consideraban contribuyentes menores conforme al Artículo 115 de la Ley en cita a las personas físicas que realizan actividades empresariales que reunieran los siguientes requisitos:

a) Que en el año de calendario anterior hubieren obtenido ingresos inferiores a 32 veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal, o conforme al Artículo 22 fracción I cuando en este último caso a la actividad preponderante del contribuyente le correspondía un coeficiente de utilidad mayor al 15% conforme al Artículo 62, siendo los siguientes:

COMERCIALES

Dulces, confitados, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles, alquiler de películas, artículos de polietileno y hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; restaurantes y agencias funerarias; comisionistas y otorgamiento y uso temporal de bienes inmuebles.

INDUSTRIALES

Dulces bombones, confites y chocolates finos; explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero metalúrgicas, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros del ramo.

b) Que para explotar el negocio no emplearan a más e tres personas o cuando se emplearan en un número mayor, en conjunto tuvieran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de ocho horas.

c) Que el local donde realizaban sus actividades no excediera de 50 metros cuadrados cuando fuera rentado y de 100 metros cuadrados en el caso de ser propio.

d) Se debía tener un solo establecimiento fijo salvo los contribuyentes con establecimientos en mercados públicos o en puestos semifijos.

El Artículo 115-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinaba que actividades realizadas por los causantes que no podían tributar como contribuyentes menores, los cuales a continuación se enlistan.

I La enajenación de :

a) Aparatos científicos o fotográficos incluyendo sus accesorios y componentes.

b) Artículos deportivos.

c) Maquinaria

d) Inmuebles metálicos, mimbre, bambú, ratán así como equipos de oficina.

II La prestación de servicios de:

a) Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido así como hospitales clínicos o sanatorios.

b) Boliches, frontenis o salones de patinaje.

c) Centros nocturnos o salones de baile.

d) Agencias de viaje, hoteles, moteles o balnearios.

Tampoco podían ser considerados contribuyentes menores:

a) Las actividades de producción y venta de pan, espectáculos públicos con establecimiento fijo, arrendadoras de vehículos, autotransporte de carga; construcción, enajenación, uso o goce temporal de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas o varillas; comercialización de vehículos con establecimiento fijo.

b) En el año de calendario anterior hubieren obtenido mas del 25% de sus ingresos por la realización de actividades empresariales por concepto de mediación, agencia, representación, corredurías, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce de bienes muebles.

El Artículo 115-B plasmó las obligaciones de estos causantes las cuales fueron:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Causantes.
- b) Llevar contabilidad simplificada.
- c) Expedir comprobantes simplificados los cuales debían contener el nombre, domicilio, R.F.C., folio, lugar, fecha y total de la operación.
- d) Efectuar pagos provisionales bimestrales.
- e) Conservar la documentación.
- f) Presentar declaración anual, salvo en el ejercicio de 1989 en virtud de que por disposición miscelánea fueron liberados de dicha obligación.

Se señala que el Artículo 115-C ofrecía al contribuyente menor la opción de poder tributar como Régimen General de Ley.

El Artículo 116 facultaba a la autoridad para la estimación de los ingresos del contribuyente que no declarara el total de sus ingresos o en su defecto, del que se negara a proporcionar totalmente su información, para lo cual se tomaban en consideración los siguientes elementos:

- 1.- El importe de sus compras en efectivo.
- 2.- Los inventarios de mercancías, maquinaria y equipo.
- 3.- El monto de la renta del local.
- 4.- El número de sus trabajadores.
- 5.- El pago de las cuotas al IMSS
- 6.- El importe pagado a la federación, Distrito Federal, Estado o Municipio.
- 7.- Las cantidades que haya cubierto por Teléfono y Luz.
- 8.- Retiros de efectivo del propietario del negocio para sus necesidades.
- 9.- Zona comercial de ubicación del negocio.

10.- Información recabada de terceros.

11.- Todos los elementos de juicio.

La utilidad base para el cálculo de la cuota fija se determinaba aplicando el por ciento que marcaba el Artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la utilidad obtenida se le aplicaba la tarifa del Artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resultaba se acreditaba el equivalente al 10% del salario mínimo general multiplicado por 365 días.

Las autoridades fiscales además, podían modificar el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior, el factor que en su caso dispusiera el Congreso de la Unión.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1990^{xx}

De acuerdo a las reformas de la Ley con vigencia a partir del 1o. de enero de 1990 es conveniente transcribir la exposición de motivos realizada por el ejecutivo:

"Por otra parte, se considera necesario eliminar el régimen de bases especiales de tributación y delimitar el de contribuyentes menores únicamente al locatario de mercados y vendedores ambulantes, ya que dichos esquemas generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria. Para estos efectos se propone la creación de un esquema simplificado dentro del Impuesto Sobre la Renta que permitirá a los contribuyentes que dejan de tributar conforme a los esquemas referidos, el cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales."

^{xx} Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1988.

CAPITULO IV

RELACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO CON DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL

12.- IMPUESTO AL ACTIVO

Para que se pueda entender la relación que tiene el régimen simplificado con los distintos gravámenes a los que está sujeto, primero se debe definir que es lo que gravan los distintos impuestos, y como en este apartado nos abocamos al Impuesto al Activo, debemos definir que esta contribución grava todos los bienes por medio de los cuales el contribuyente obtiene un ingreso.

El contribuyente calcula el impuesto al activo determinando el valor fiscal de los bienes de su propiedad que utiliza en el negocio y posteriormente les aplica la tasa del 2%. A continuación se señalarán los fundamentos legales que obligan a los contribuyentes y trataremos de explicarlos en forma breve para efectos de tener una idea clara de los alcances de estas disposiciones.

Artículo 1.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligados al pago de impuesto de activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del impuesto en el país por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto.

El Artículo 2-A prevé que cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta en un ejercicio tengan derecho a la reducción del mismo, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto al activo, así como el impuesto del ejercicio. Dicha reducción será por una cantidad igual a la aplicada en el impuesto sobre la renta y si la reducción excede el impuesto al activo, la cantidad excedente no podrá aplicarse a los siguientes pagos de impuesto, sean provisionales o del ejercicio.

Para efectos de la Ley del Impuesto al Activo el Artículo 4 considera como activos financieros los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito a excepción de las acciones. Las acciones de sociedades de inversión de renta fija se consideraran activos financieros.

b) Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades. No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuyentes, ni los estímulos fiscales por aplicar.

c) Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuaran al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicado el sistema controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para la enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de la ley, no están obligados al pago del impuesto, aquellos contribuyentes que no sean del impuesto sobre la renta, así como los que componen el sistema financiero. Tampoco pagan el impuesto cuando estén en el periodo preoperativo o que sean ejercicios de inicio de actividades o al siguiente, así como el de liquidación. No se aplica lo anterior para la fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

PAGOS PROVISIONALES Y REGLAS PARA LOS MISMOS.

Artículo 7.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto al pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la ley del impuesto sobre la renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efecto del impuesto sobre la renta, a que se refiere la ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo lo requisitos que señala el reglamento de esta ley.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales el fiduciario o el asociante efectuará por cuenta de los fideicomisarios o por cuenta propia y de los asociados, según el caso, los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

Las personas físicas que conforme al Artículo 8 de la Ley del Impuesto al Activo, tendrán la obligación de presentar la declaración del impuesto durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración citada.

Por otro lado según lo dispuesto por el Artículo 11, los contribuyentes podrán acreditar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta contra los que tengan que efectuar en los términos del impuesto al activo.

Cuando en la declaración provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o en el impuesto del ejercicio.

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN CONFORME AL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY (Sección II del Capítulo VI o del Título II -A).

Artículo 12.- Los contribuyentes que opten por pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I.- El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de estos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el saldo entre 12.

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de las tablas de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos. Los resultados se sumarán y se dividirán entre 12.

III.- Tratándose de inventarios, se sumará el valor de este al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al Artículo 3o. de esta ley. El resultado se dividirá entre 2.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas por los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor

catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

Artículo 12-A.- Los contribuyentes, personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario anterior ingresos que no excedieron de 300 millones de pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del Artículo 119- I de la ley del Impuesto Sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y de deudas a que se refiere el reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcula el impuesto, sin deducción alguna.

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7- C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En resumidas cuentas es conveniente remarcar que el tratamiento en la Ley del Impuesto al Activo que se da a los contribuyentes del Régimen Simplificado es diferente a la de los contribuyentes en general, al considerar como base gravable el activo promedio del ejercicio, sin incluir los pasivos del mismo y aplicándole la tasa del 2% de conformidad con el artículo 2o. de la Ley en cita. Otra diferencia se denota al determinar los promedios de los activos que no es el mismo a la forma como lo realizan los contribuyentes en general.

13.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto al Valor Agregado es un impuesto de percusión, esto quiere decir que es un impuesto traslativo que es pagado por el último consumidor. El contribuyente traslada dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Para su mejor comprensión a continuación se transcriben diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1.- Están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 4.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes o en el ejercicio en el que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para efectos de esta ley se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladable en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esta importación.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades únicamente se aplicará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si esta no fuere identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que en el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley.

III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV, de la citada Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

DETERMINACION DEL IVA PARA REGIMEN SIMPLIFICADO.

Artículo 4-A. Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación

comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

EJERCICIOS FISCALES Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 5.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de ésta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tiene al menos una de estas características.

Derivado de lo anterior se entiende por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley.

El contribuyente pagará la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley.

Ejemplo

I.V.A. cobrado por los ingresos o ventas	N\$7,500.00
Menos	
I.V.A. pagado en las erogaciones o gastos	N\$2,340.00

Igual a

I.V.A. por enterar o pagar

N\$5,160.00

Como se puede observar el Impuesto al Valor Agregado no es propiamente un gasto para el contribuyente, ya que es un impuesto que se traslada y no se absorbe sino hasta que llega al último consumidor.

Es importante señalar que para los contribuyentes que se acogen a las facilidades administrativas, el I.V.A. trasladado no se considera como salida, ni el I.V.A. de los ingresos se considera una entrada, cosa contraria a los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Ley, toda vez que estos si deben considerar los impuestos trasladados tanto en las entradas como en las salidas, para efectos de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a lo estipulado en el Artículos 119-D Fracción IX y 119-E Fracción IX de la Ley de la materia.

Los pagos provisionales se efectuaran en forma trimestral dependiendo el día de su nacimiento y la primera letra de su R.F.C., acorde a lo dispuesto en el Artículo 119-L de la Ley en comento.

CAPITULO V

LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY.

14.- DISPOSICIONES DE LEY

En 1990 se crea la Sección II en el Capítulo IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en los Artículos 119-A al 119-H, donde se plasma el nuevo régimen opcional para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, y a partir de 1991 se adicionan los Artículos 119-I al 119-L, los cuales a continuación se transcriben.

Artículo 119-A Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de quinientos millones de pesos.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, el asociante y el asociado de una asociación en participación ni quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

(A partir de 1991 se reforma este último párrafo donde ya se pueden acoger a este régimen el asociante y el asociado de una asociación en participación).

Artículo 119-B Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Solo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o están relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Cuando en un año de calendario, los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará ingreso acumulable, sin deducción alguna.

Artículo 119-C Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios. Entre otros se consideran entradas los siguientes:

I.- Los ingresos propios de la actividad.

II.- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.

III.- Los intereses cobrados sin ajuste alguno.

IV.- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, también se consideraran entradas.

V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- La totalidad de los ingresos que prevengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII.- El monto del impuesto al activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.

VIII.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularan hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Artículo 119-D Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

II.- La adquisición de mercancías, en materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III.- Los gastos.

IV.- La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V.- La adquisición de títulos de crédito, distinto de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, estas se consideraran salidas.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.

VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX.- El reembolso de las aportaciones de capital.

X.- Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Las aportaciones en crédito se consideraran salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Solo se entenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento, a excepción de los señalados en las fracciones II, XVI y XVII. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley, excepto los pagos del impuesto al activo a que se refiere la fracción X de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas respectivamente.

Artículo 119-E.- Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los consideraran como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna.

Artículo 119-F.- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119-B de esta Ley.

Artículo 119-G Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Quando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad a esta Sección, cambie su opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esa circunstancia.

III.- Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

V.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VI.- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII.- En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en la utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83 fracción V de esta Ley la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las dieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Estos contribuyentes estarán relevados de efectuar pagos provisionales.

Artículo 119-H.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción a que se refiere este Artículo, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.- Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales:

a) Considerará como utilidad pendiente de distribuir la diferencia entre sus aportaciones de capital actualizadas y el valor de su capital contable que resulte en el estado e posición financiera que formule a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección

b) Cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, enajene bienes cuya adquisición se consideró salida en el régimen establecido en la misma, considerará como ingreso acumulable a la totalidad del monto percibido por dicha enajenación, sin deducción alguna.

II.- En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia entre valor de los bienes y las deudas afectas a la actividad empresarial, disminuidas con las aportaciones de capital actualizadas del contribuyente.

Las aportaciones de capital del contribuyente se actualizarán para efecto del párrafo anterior, desde el mes en que se consideraron entradas hasta el mes en que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales

Con las modificaciones efectuadas a la Ley vigentes a partir de 1991 se incorporan a la sección II los artículos 119 I, J, K y L, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 119 I.- Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se presente.

II. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlas conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad con esta Sección, comience a pagarlo en los términos de la Sección I de este Capítulo o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las

obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de ésta Ley y declaración anual en la que se determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 trabajadores del contribuyente le hayan presentado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá presentarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V, de esta Ley, la información sobre retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos de éste artículo.

VIII: Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

Las personas que efectúen la recaudación en los términos de esta fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto del ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta Ley, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente a área geográfica del contribuyente elevada al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso en que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de este artículo.

Artículo 119-J. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I. Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales, considerará como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre su capital contable actualizado que exprese en su estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta Sección, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas en el régimen establecido en esta Sección, debiendo pagar le

impuesto que le corresponda a dicha utilidad, calculado en los términos del artículo 141 de esta Ley.

II. En caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia de su capital contable actualizado que se exprese en su estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta del capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior en que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo del mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.

Artículo 119-K. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar a la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido por el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas, determinadas en los términos del artículo 119-D de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa a que se refiere el artículo 141 de esta Ley. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Contra el impuesto que resulte a cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En el caso de que el impuesto a cargo del contribuyente sea

menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, por los que ya se hubiera efectuado.

Artículo 119-L. Las personas físicas a que se refiere esta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se efectuarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.

c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

II. Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

CAPITULO VI

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1991

15.- MISCELANEA ANUAL 1991^{xxi}

RESOLUCION QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

I.- La presente resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores que se señalan en los capítulos de la misma. La repetición de disposiciones contenidas en la Ley o en el reglamento no implica modificaciones a dichas disposiciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento por el sector al cual se le aplica. Los contribuyentes deberán además de cumplir las disposiciones fiscales vigentes.

CAPITULO PRIMERO

SECTOR AGRÍCOLA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MINIMOS

1a.- Las personas físicas que realicen actividades agrícolas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- \$ 75,258,400.00, para el área A.

II.- \$ 69,613, 500.00, para el área B.

III.- \$ 62,750,300.00 para el área C.

^{xxi} Diario Oficial de la Federación. 4 de febrero de 1991.

Tratándose de personas morales. la cantidad que corresponda en los términos de las fracciones anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes sin exceder de 10.

EXENCIONES SUBJETIVAS

2a.- No pagarán el impuesto sobre la renta por sus ingresos por actividades agrícolas las personas morales que se señalan a continuación:

I.- Los ejidos y comunidades.

II.- Uniones de ejidos y comunidades.

III.- La empresa social constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

IV.- Asociaciones rurales de interés colectivo.

V.- Unidad agrícola de la mujer campesina.

VI.- Colonias agrícolas y ganaderas.

Los integrantes de las personas morales a que se refiere esta regla no están obligados a pagar el impuesto sobre la renta aún cuando sus ingresos excedan de las cantidades señaladas en la regla anterior.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES DE MENOS DE 10 SALARIOS MINIMOS.

3a.- Las personas físicas, cuyos ingresos en 1990 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las fracciones correspondientes de la regla 1a. de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna. En el caso de personas morales, su única obligación será la de inscribirse en el registro federal de causantes.

DE 10 A 20 SALARIOS MINIMOS.

Las personas físicas y morales que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior y que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "No Contribuyente".

DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

Las asociaciones rurales de interés colectivo deberán registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

OBLIGACIONES OPTATIVAS.

Los ejidatarios y los ejidos, así como las demás personas que no están obligados a pagar el impuesto sobre la renta y que se señalan en la 2a. y 3a. de este Capítulo podrán inscribirse en el registro federal de contribuyentes y expedir los comprobantes a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda que el mismo se señala y conserven dicha documentación

REGIMEN SIMPLIFICADO

4a.- Los contribuyentes cuyos ingresos en 1990 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la regla 1a. de este Capítulo, determinarán el impuesto sobre la renta, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para los efectos de este Capítulo a esta diferencia se le denominará base del impuesto.

ENTRADAS

5a.- Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras. se considerarán las siguientes:

I.- Los ingresos propios de la actividad.

II.- Los préstamos obtenidos.

III.- Los intereses cobrados sin reducción alguna.

IV.- Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII.- Las cantidades devueltas por otros impuestos.

VIII.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideraran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma

IX.- Los impuestos trasladados por el contribuyente

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se consideraran como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

SALIDAS

6a.- Se consideraran salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan.

II.- Las adquisiciones de mercancía que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, as como con los descuentos o bonificaciones que se obtengán.

III.- Los gastos.

IV.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.

V.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII.- El pago de prestamos concedidos al contribuyente.

VIII.- Los intereses pagados sin reducción alguna.

IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las

cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII.- El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:

a).- Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b).- Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

c).- En los casos en que proceda la reducción por disminuciones o pérdidas de capital a que se refiere la regla 8a de éste Capítulo.

COOPERATIVAS AGRICOLAS

Las cooperativas agrícolas podrán considerar como salidas, además de las señaladas en la fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros; así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito se consideraran como salidas hasta que efectivamente sean pagadas.

CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MINIMOS

7a.- La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

I.- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces de salario mínimo general vigente en 1991, entre los ingresos propios de la actividad empresarial. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente las cantidades correspondientes a cada una de las áreas geográficas. Las personas morales tendrán derecho a 20 salarios mínimos por cada integrante sin exceder de 200 salarios mínimos.

II.- El resultado de la fracción anterior se multiplica por la diferencia entre las entradas y salidas y el producto obtenido será la cantidad a reducir.

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL.

8a.- Por disminuciones o pérdida de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará como sigue:

I.- Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

II.- Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.

III.- Compararán el capital final con el capital de aportación.

Cuando el capital final sea mayor que el capital de aportación no se tendrá derecho a esta disminución.

IV.- En los casos en que el capital final sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.

b) En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

CALCULO DEL IMPUESTO.

9a.- Los contribuyentes personas físicas calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando a la base del impuesto, la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia. Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35%. Del impuesto obtenido podrán disminuir el 50%.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, estos deberán de acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

OBLIGACIONES.

10a.- Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalando que entrarán a régimen simplificado y acompañando su relación de bienes y deudas referidas al 31 de diciembre de 1990.

Quienes se encuentren inscritos deberán presentar aviso de inicio a régimen simplificado, a más tardar el 30 de abril del presente año, debiendo acompañar su relación de bienes y deudas.

Esta obligación podrá cumplirse en forma individual o a través de las organizaciones, agrupaciones y asociaciones de agricultores.

Quienes inicien operaciones con posteridad al 30 de abril, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades y referirán su relación de bienes y deudas a la fecha de inicio.

II.- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar conjuntamente con su declaración anual. El valor de los bienes determinará tomando como base su valor comercial.

III.- Registrarán sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no deberá presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

IV.- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V.- Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala en Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "contribuyente de régimen simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o uniones de crédito, harán las veces de comprobantes de ventas.

VI.- Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su reglamento respecto de las salidas.

VII.- Presentar durante el mes de febrero y cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores. En caso de tener menos clientes y proveedores de los señalados, deberán presentar dicha información por todos sus clientes y proveedores. Esta obligación podrá ser cumplida por correo.

VIII.- Los contribuyentes de este sector podrán por no efectuar pagos provisionales de este impuesto.

IX.- Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. Si no existen oficinas autorizadas en la localidad del domicilio del contribuyente, dicha obligación podrá ser cumplida por correo.

Cuando se trate de erogaciones por concepto de mano de obra y gastos menores, se estará a lo dispuesto a las reglas 11 y 12 de este Capítulo.

FACILIDADES DE COMPROBACION

11a.- Las erogaciones por concepto de mano de obra y gastos menores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

II.- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

MANO DE OBRA

12.- Los contribuyentes por las erogaciones de mano de obra, además de cumplir con los requisitos de la regla 11, enterarán el 3% por productos del trabajo, el cual se determinará sobre el total de los pagos por este concepto; y el 1% del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta.

COOPERATIVAS AGRICOLAS

Las cooperativas, para calcular el impuesto sobre la renta que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, aplicará la reducción del 50%, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho por ciento.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se calculará a la base del impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la reducción del 3% sobre el total de los pagos por este concepto.

NO OBLIGACION DE LLEVAR NOMINAS.

13.- Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones :

I.- Presentar las declaraciones HISR-90 y 91, y respecto de las demás obligaciones formales para sus trabajadores.

II.- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán cerciorarse de la identidad de sus principales proveedores. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagar a través de este medio.

III.- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.

14.- cuando los contribuyentes además de obtener ingresos de los señalados en este Capítulo, perciban ingresos por actividades ganaderas, pesqueras, silvícolas o por artesanías, las excensiones, las disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este Capítulo se aplicaran una sola vez.

Por lo que respecto a las obligaciones a que se refiere la regla 3a de este Capítulo, se consideraran los ingresos por el conjunto de actividades a que se refiere el párrafo anterior, realizadas por el contribuyente.

GASTOS COMUNES

15.- En el supuesto de que varios agricultores se agruparan con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas en forma conjunta, estos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondiente estén a nombre de alguno de ellos.

GRUPOS SOLIDARIOS Y COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo realicen actividades en copropiedad o en grupos solidarios, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de presentar declaración anual.

ASOCIACION EN PARTICIPACION

En el caso de asociación en participación, el asociante y el asociado pagarán el impuesto conforme a este régimen, inclusive cuando alguno de los contratantes no sea contribuyente del régimen simplificado.

EXCEPCIONES AL REGIMEN SIMPLIFICADO

16.- Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

IMPUESTO AL ACTIVO

CALCULO

17.- Los contribuyentes de este sector determinarán el impuesto al activo, aplicando al valor catastral de los terrenos que utilicen en su actividad, la tasa del 1%.

DEDUCCION DE 15 SALARIOS MINIMOS

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ACREDITAMIENTO

Contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo. Si después de realizado este acreditamiento quedase cantidad a pagar, contra esta se podrán acreditar las inversiones en bienes de activo fijo relacionadas con su actividad, que hubieran realizado en el ejercicio de que se trate o en los ejercicios posteriores, hasta agotarse. Tratándose de cooperativas podrán acreditar además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

OPCION PARA QUIENES USEN O GOCEN TERRENOS PROPIEDAD DE OTRAS PERSONAS

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para la realización de las actividades a que se refiere esta *Capítulo*, podrán optar por pagar el impuesto al activo de dichas personas y en ese caso, contra dicho impuesto, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del impuesto del activo ni a las obligaciones formales relacionadas con dicho impuesto.

OBLIGACIONES

18.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OPCION DE NO DEVOLUCION

19.- Los contribuyentes que no industrialicen sus productos y por lo tanto a sus actividades les sea aplicable únicamente la tasa de 0%, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto, a excepción de expedir comprobantes y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

OPCION DE DEVOLUCION ANUAL OBLIGACIONES

20.- Los contribuyentes que opten por obtener devolución anual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaración anual, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta.

II.- Contar con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

OPCION DE DEVOLUCION TRIMESTRAL

21.- Los contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaraciones trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del impuesto sobre la renta incluyendo retenciones, y del 1% sobre erogaciones.

Las personas físicas deberán esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Quando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

II.- Presentar declaración anual, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1990 obtuvieron ingresos que no excedieron de \$300,000,000.00, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 11 del mes siguiente a aquel en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1990 excedieron de 300 millones de pesos, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales en cuyo caso cumplirán con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla el día 11 de cada mes.

EXCENCIONES SUBJETIVAS

22.- Los ejidatarios y ejidos, así como las demás personas que no estén obligados a pagar el impuesto al valor agregado en los términos de la Ley de Reforma Agraria no tendrán derecho a la devolución de dicho impuesto.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION

23a.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución, por las infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPITULO CUARTO

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICRO INDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de \$ 300,000,000.00, y que vendan productos o presten servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 4,284,000.00 para el área A.

II.- \$ 3,960,000.00 para el área B.

III.- \$ 3,571,200.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$ 15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones podrán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agremiados, anotando además, domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$ 15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de los agremiados.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a. de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

III.- Las personas físicas a que se refiere este Capítulo no estarán obligadas a presentar declaración anual. Solo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o donativos.

IMPUESTO AL ACTIVO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

7a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- \$ 65,152,500.00 para el área A.

II.- \$ 60,225,000.00 para el área B.

III.- \$ 54,312,000.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para los efectos del impuesto al activo.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

8a.- Las personas físicas que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en la regla anterior, determinarán el impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso, utilizando el mismo formato de pago HFPC-1.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

9a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a. de este Capítulo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

10a.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes tengan bienes cuyo valor no exceda a las cantidades señaladas en la regla 7a. de este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1991, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$15,000.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

11a.- Los contribuyentes que tengan bienes cuyo valor exceda al señalado en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las distintas tasas del impuesto al valor agregado. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa el total; en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre. Tratándose de servicio de transporte, afecto al pago de este impuesto, se deberá trasladar el 15% por este concepto.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

12a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a. de este Capítulo.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION.

13a.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución, por las infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPITULO QUINTO

COMERCIO EN PEQUEÑO

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de \$ 300,000,000.00, y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 4,284,000.00 para el área A.

II.- \$ 3,960,000.00 para el área B.

III.- \$ 3,571,200.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$ 15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones podrán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agremiados, anotando además, domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$ 15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de los agremiados.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de \$ 1,000,000.00.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a. de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

III.- Los comerciantes a que se refiere este Capítulo no estarán obligados a presentar declaración anual. Solo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados de actividades comerciales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o donativos.

IMPUESTO AL ACTIVO.

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

7a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- \$ 65,152,500.00 para el área A.

II.- \$ 60,225,000.00 para el área B.

III.- \$ 54,312,000.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para los efectos del impuesto al activo.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

8a.- Los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en la regla anterior, determinarán el

impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso, utilizando el mismo formato de pago HFPC-1.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

9a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a. de este Capítulo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

10a.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes tengan bienes cuyo valor no exceda a las cantidades señaladas en la regla 7a. de este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1991, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$15,000.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

11.- Los contribuyentes que tengan bienes cuyo valor exceda al señalado en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las distintas tasas del impuesto al valor agregado. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa el total; en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre. Tratándose de servicio de transporte, afecto al pago de este impuesto, se deberá trasladar el 15% por este concepto.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

12.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse

cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a. de este Capítulo.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION.

13.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución, por las infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPITULO OCTAVO

AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

1a.- Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte de carga federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de salidas, será la base del impuesto para los efectos de este Capítulo.

ENTRADAS

3a.- Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras. se consideraran las siguientes:

I.- Los ingresos propios de la actividad.

II.- Los préstamos obtenidos.

III.- Los intereses cobrados sin reducción alguna.

IV.- Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideraran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII.- Las cantidades devueltas por otros impuestos.

VIII.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideraran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX.- Los impuestos trasladados por el contribuyente

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se consideraran como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

SALIDAS

4a.- Se consideraran salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan.

II.- Las adquisiciones de mercancía que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

III.- Los gastos.

IV.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.

V.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII.- Los intereses pagados sin reducción alguna.

IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII.- El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:

a).- Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b).- Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

c).- En los casos en que proceda la reducción por disminuciones o pérdidas de capital a que se refiere la regla 5a. de éste Capítulo.

En el caso de personas que hayan obtenido ingresos en 1990 hasta 300 millones de pesos, podrán considerar como salida los gastos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por 3 trabajadores o familiares, que efectivamente les presten sus servicios, siempre que cada uno de estos no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Esta salida procederá sin requisito alguno.

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Las cooperativas de transporte podrán considerar como salidas, además de las señaladas en la fracciones anteriores, los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros; así como las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, conforme a lo establecido en la ley general de sociedades cooperativas.

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito se consideraran como salidas hasta que efectivamente sean pagadas.

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL.

5a.- Por disminuciones o pérdida de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto que se calculará como sigue:

I.- Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

II.- Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.

III.- Compararán el capital final con el capital de aportación.

Cuando el capital final sea mayor que el capital de aportación no se tendrá derecho a esta disminución.

IV.- En los casos en que el capital final sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.

b) En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Los contribuyentes personas físicas calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando a la base del impuesto, la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia; sobre el resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A y al acreditamiento del 10% del salario mínimo anual. Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35%.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, estos deberán de acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

OBLIGACIONES.

7a.- Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, señalando que entrarán a régimen simplificado y acompañando su relación de bienes y deudas referidas al 31 de diciembre de 1990.

Quienes se encuentren inscritos deberán presentar aviso de inicio a régimen simplificado, a más tardar el 30 de abril del presente año, debiendo acompañar su relación de bienes y deudas.

Esta obligación podrá cumplirse en forma individual o a través de las agrupaciones de transporte.

Quienes inicien operaciones con posteridad al 30 de abril, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades y referirán su relación de bienes y deudas a la fecha de inicio.

II.- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año. El valor de los bienes determinará tomando como base su valor comercial. Esta documentación deberá presentarse conjuntamente con su declaración anual

III.- Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no deberá presentarse para su sellado. Tratándose de retiros y depósitos en cuentas bancarias solo tendrán la obligación de registrar la variación del saldo que aparece en su estado de cuenta.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

IV.- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

V.- Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala en Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "contribuyente de régimen simplificado".

VI.- Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su reglamento respecto de las salidas.

VII.- Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto, incluyendo retenciones conjuntamente con el 1% sobre erogaciones y las contribuciones de INFONAVIT.

Las personas físicas deberán presentar declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Las personas morales deberán presentar esta declaración el día 11 del mes siguiente al trimestre que corresponda al pago.

VIII.- Enterar el 7% por concepto de retenciones sobre el producto del trabajo, así como el 1% sobre erogaciones correspondiente a operadores, macheteros y maniobristas. Dichos por cientos se determinarán sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS e INFONAVIT.

Respecto de los trabajadores distintos a los mencionados, la retención se hará conforme a las disposiciones vigentes, debiéndose enterar en los plazos señalados en la fracción VII de esta regla.

IX.- Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. Si no existen oficinas autorizadas en la localidad del domicilio del contribuyente, dicha obligación podrá ser cumplida por correo.

FACILIDADES DE COMPROBACION

8a.- Los contribuyentes podrán deducir los gastos que por los conceptos que se señalan en las siguientes fracciones hasta las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y que hayan sido efectivamente erogadas durante el ejercicio de que se trate:

I.- Maniobras, 30 mil pesos por tonelada de carga, y 50 mil pesos por tonelada de paquetería.

II.- Viáticos de la tripulación, 75 mil pesos por día.

III.-Refacciones y reparaciones menores, 400 pesos por kilómetro recorrido.

Los contribuyentes a que se refiere esta capítulo, podrán deducir el 10% del ingreso sin requisito alguno.

OPCION PARA TRIBUTAR EN LO INDIVIDUAL.

9a.- Los contribuyentes personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de la que se trate. En este caso deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los primeros tres meses siguientes al inicio del ejercicio.

Las personas morales integrantes de las sociedades denominadas coordinados, también podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, cuando reinan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

DEDUCCION DE GASTOS PARA QUIENES TRIBUTAN EN LO INDIVIDUAL.

10.- Las personas morales así como las personas físicas que hayan optado por tributar en lo individual podrán considerar como salidas, los gastos y operaciones realizados en el ejercicio, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o del coordinado. En estos casos, se deberá extender a quienes hayan decidido tributar en lo individual, una liquidación señalando la proporción de los ingresos y los gastos comunes que les correspondan.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

11.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se calculará a la base del impuesto, el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

12.- Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones :

I.- Presentar las declaraciones HISR-90 y 91, y respecto de las demás obligaciones formales para sus trabajadores.

II.- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. En cuanto a sus servicios, quienes los contraten podrán pagar dichos servicios en efectivo al operador del vehículo hasta por el 50% de la contraprestación, debiendo pagar el resto con cheque nominativo para abono en cuenta.

III.- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.

IV.- Elaborar nómina respecto del personal de tripulación macheteros y maniobristas.

V.- Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

GASTOS COMUNES.

13.- En el supuesto de que los transportistas se agruparan con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte a que se refiere este Capítulo, estos podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de ellos.

COPROPIEDAD

Cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo realicen actividades en copropiedad, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de presentar declaración anual.

EXCEPCIONES AL REGIMEN SIMPLIFICADO

14.- Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

IMPUESTO AL ACTIVO

CALCULO

15.- Los contribuyentes de este sector determinarán el impuesto al activo aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%. No se consideraran para estos efectos los bienes que estén totalmente depreciados.

16.- Para determinar el valor del activo en el ejercicio, los contribuyentes podrán optar por considerar el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas.

DEDUCCION DE 15 SALARIOS MINIMOS

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ACREDITAMIENTO

Contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo. Tratándose de cooperativas, podrán acreditar, además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

OBLIGACIONES

17.- Los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del impuesto sobre la renta en los mismos plazos y formatos

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta en los mismos plazos y formatos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

18.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán trasladar este impuesto aplicando la tasa del 15%.

SERVICIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

En el caso de que el servicio se preste a residentes en el extranjero, estará afecto a la tasa del 0%, cuando este se inicie en un punto del interior del país y concluya en el extranjero.

OBLIGACIONES

19.- En materia del impuesto al valor agregado, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

OPCION DE PAGO MENSUAL.

También podrán optar por presentar pagos mensuales, al segundo mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio, siempre que también paguen mensualmente las contribuciones que se pagan trimestralmente.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

EROGACIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

20.- Las erogaciones por concepto de consumo de combustibles y lubricantes, podrán registrarse el cuaderno de entradas y salidas, anotando el kilometraje recorrido.

EXCENCION A PERSONAS FISICAS CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES EN 1990.

21.- No estarán obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que presten el servicio al público en general cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de 300 millones de pesos y que hayan tenido o utilizado activos cuyo valor no haya sido superior a una cantidad equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En estos casos los contribuyentes estarán obligados a solicitar y conservar los comprobantes de sus compras y gastos inherentes a la actividad, y no tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION

23a.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución, por las infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPITULO VII

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1992

16.- CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA^{xxii}

Para efectos de hacer mas explicitos los cambios sufridos en las disposiciones, a continuación aparecerán subrayados las adiciones o modificaciones, únicamente en las partes afectadas, además de que en algunas de las reglas se explicará en que sentido fueron realizadas las mismas.

CAPITULO PRIMERO

SECTOR AGRICOLA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS

En la regla 1a. se actualizan las cantidades por las cuales las actividades agrícolas no pagan el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido las cantidades que se señalan a continuación:

I.- \$ 88,328,600.00 para el área A.

II.- \$ 81,646,400.00 para el área B.

III.- \$ 73,634,900.00 para el área C.

Se adiciona un último párrafo.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos que obtengan las cooperativas agrícolas

La 3a. regla sufre las siguientes adiciones:

3a.- Las personas físicas, cuyos ingresos en 1990 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las fracciones correspondientes de la

^{xxii} Diario Oficial de la Federación. 31 de marzo de 1992.

regla 1a. de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna. En el caso de personas morales, su única obligación será la de inscribirse en el registro federal de causantes. En estos casos quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salidas.

DE MAS DE 10 A 20 SALARIOS MINIMOS.

Se adiciona el segundo párrafo:

Los comprobantes antes señalados no estarán sujetos al requisito de ser impresos por una imprenta autorizada por la Secretaría de Hacienda por el ejercicio de 1992. A partir del 1o. de enero de 1993 éstos deberán estar impresos por las imprentas autorizadas.

DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

Las asociaciones rurales de interés colectivo para gozar de la exención a que se refiere la regla 1a. de este Capítulo, estarán obligadas a registrar sus operaciones en su cuaderno de entradas y salidas

OBLIGACIONES OPTATIVAS.

Los ejidatarios y los ejidos, así como las demás personas que no están obligados a pagar el impuesto sobre la renta y que se señalan en la 2a. y 3a. de este Capítulo podrán inscribirse en el registro federal de contribuyentes y expedir los comprobantes a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda que el mismo se señala y conserven dicha documentación. En estos casos quienes adquieran sus productos podrán considerar como salida la erogación.

Los comprobantes antes señalados no estarán sujetos al requisito de ser impresos por una imprenta autorizada por la Secretaría de Hacienda por el ejercicio de 1992. A partir del 1o. de enero de 1993 éstos deberán estar impresos por las imprentas autorizadas.

En la regla 6a. se adicionan las fracciones II, III y XV, cambiando el orden que tenían en la miscelánea anterior.

REGIMEN SIMPLIFICADO

6a.- Se consideraran salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.

II.- Los préstamos a trabajadores, siempre que otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios a años de servicio, características de trabajo, montos de salarios u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III.- Los anticipos a proveedores.

IV.- Las adquisiciones de mercancía que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, as como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V.- Los gastos.

VI.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.

VII.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

VIII.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX.- El pago de prestamos concedidos al contribuyente.

X.- Los intereses pagados sin reducción alguna.

XI.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV.- El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:

a).- Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 1992.

b).- Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capitulo.

c).- Se deroga.

XV.- Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.

En la regla 7a. se recorta la fracción I; se modifica la II; y se adicionan la III y la IV."

CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MINIMOS

7a.- La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

I.- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces de salario mínimo general elevado al año correspondiente a 1991, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio.

II.- Se realiza la misma operación de la fracción anterior, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario del ejercicio de 1992.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente las cantidades correspondientes a cada una de las áreas geográficas. Las personas morales tendrán derecho a veinte salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de doscientos salarios mínimos anuales.

III.- Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a las fracciones que anteceden y el resultado se dividirá entre dos.

IV.- El cociente obtenido conforme a la fracción anterior se multiplicará por la base del impuesto y el resultado será la cantidad de dicha base.

A continuación se ilustran las modificaciones que sufrió la siguiente regla en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X.

OBLIGACIONES.

10a.- Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán presentar aviso dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inicio, debiendo acompañar su relación de bienes y deudas, referida a dicha fecha.

II.- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar conjuntamente con su declaración anual.

Tratándose de contribuyentes que iniciaron sus actividades en 1992, el valor de los bienes se determinará tomando como base su valor comercial.

IV.- Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala en Código Fiscal de la Federación y su reglamento, a excepción de lo señalado en la regla 13a. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "contribuyente de régimen simplificado".

VI.- Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su reglamento respecto de las salidas, a excepción de lo señalado en las reglas 11a., 12a. y 13a.

VII.- Presentar durante el mes de febrero y cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores. En caso de tener menos clientes y proveedores de los señalados, deberán presentar dicha información por todos sus clientes y proveedores. En caso de no existir Oficina Federal de Hacienda en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Oficina Federal de Hacienda mas cercana a su domicilio.

VIII.- Los contribuyentes personas físicas podrán optar por efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma semestral, en cuyo caso, el entero correspondiente al primer trimestre deberá realizarse conjuntamente con el del segundo trimestre y el tercero con el cuarto. Tratándose de personas morales que se acojan con esta opción, el entero correspondiente deberá realizarse a mas tardar el día 17 del mes siguiente al fin del periodo al que corresponda el pago. Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

a) Letras A a la G, durante los meses de agosto, y febrero.

b) Letras H a la O, durante los meses de septiembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de octubre y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

IX.- Presentar declaración anual ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. Si no existen Instituciones autorizadas en la localidad del domicilio del contribuyente, dicha obligación podrá ser cumplida por correo, mediante envío a la oficina Federal de Hacienda mas cercana a su domicilio.

X.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. Los vehículos de mas de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3100 Kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta fracción.

En la regla 13 se modifican las fracciones I y II y se adiciona la IV.

NO OBLIGACION DE LLEVAR NOMINAS.

13.- Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones :

I.- Presentar las declaraciones HISR-90 y 91, y respecto de las demás obligaciones formales relativas a sus trabajadores eventuales.

II.- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.

IV.- Que, durante el ejercicio de 1992, las facturas que deba expedir o conservar, tengan que estar impresas en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda. A partir del 1o. de enero de 1993, éstas deberán estar impresas por las imprentas autorizadas.

Se adiciona el primer párrafo de la regla 17.

IMPUESTO AL ACTIVO CALCULO

17.- Los contribuyentes de este sector que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta determinarán el impuesto al activo, aplicando al valor catastral de los terrenos que utilicen es su actividad, la tasa del 1%.

En el apartado referente al Impuesto al Valor Agregado se impone la modalidad de devolución semestral.

OPCION DE DEVOLUCION SEMESTRAL

OBLIGACIONES

20.- Los contribuyentes que opten por obtener devolución semestral deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaraciones provisionales de este impuesto en forma semestral conjuntamente con los del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones y del 1% sobre erogaciones.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las modificaciones a la opción de devolución trimestral se transcriben a continuación:

OPCION DE DEVOLUCION TRIMESTRAL

21.- Los contribuyentes que opten por obtener devolución trimestral deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaraciones trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del impuesto sobre la renta incluyendo retenciones, y del 1% sobre erogaciones.

II.- Presentar declaración anual, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1991 obtuvieron ingresos que no excedieron de \$357 millones de pesos, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 17 del mes siguiente a aquel en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1991 excedieron de 357 millones de pesos, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere la fracción primera de esta regla en forma mensual a más tardar el día 17 de cada mes.

Se adiciona la opción de anticipar las devoluciones del I.V.A.

22a.- Los contribuyentes que deseen anticipar su devolución trimestral o semestral, podrán optar por presentar declaraciones provisionales trimestrales o semestrales, conjuntamente con las declaraciones del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones, y del 1% sobre erogaciones conforme a lo siguiente:

I. Cuando la primera letra de registro federal de contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de lo que se encuentran obligados.

II. Cuando la primera letra del registro federal de contribuyentes se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquel en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar su declaración en el día en cuyo número sea igual al día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la regla 10a.

Se imponen las siguientes obligaciones:

23a. Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán a lo siguiente:

I. Durante los meses de enero a mayo, deberán aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero de la Resolución que Otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991.

II. A partir del mes de junio deberán estar a lo dispuesto en el presente Capítulo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se deroga el apartado de "exenciones subjetivas" y "sanciones y gastos de ejecución".

CAPITULO QUINTO

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)

El presente Capítulo Quinto en la miscelánea anterior aparece como Capítulo Cuarto.

En la regla 1a. de este Capítulo se incrementa la cantidad máxima de ingresos para poder tributar conforme a las facilidades administrativas quedando como sigue:

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1991 no hubieran excedido de \$ 357 millones de pesos, y que vendan productos o presten servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales a que se refiere esta regla.

La modificación a la regla 2a. es sobre las cantidades que se tienen como margen para los contribuyentes que no pagan el impuesto.

I.- \$ 4,416,430.00 para el área A.

II.- \$ 4,082,320.00 para el área B.

III.- \$ 3,681,745.00 para el área C.

Se modifica la fracción I de la regla 3a., se adiciona la fracción IV en su primer párrafo.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

Se deroga el segundo párrafo de esta fracción.

De la regla 4a. se modifica la fracción I y se adiciona la parte final de la fracción IV, y se crea la fracción V.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

IV.- Solicitar y conservar por un periodo de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a \$ 1,000,000.00. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos. Guardar los comprobantes de sus operaciones.

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en esta fracción.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

Se crea la regla 5a. quedando como sigue:

5a. los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o donativos.

II. Presentar la declaración con información de sus 50 principales proveedores.

III. Adquirir máquinas de comprobación fiscal. En el caso de que la autoridad fiscal se las asigne, será sin costo alguna para el contribuyente, mientras que los ingresos que obtenga durante el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan del límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio en que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

En la regla 6a. fracción I, únicamente modifican la cantidad que se debe anotar en el cuaderno de entradas y salidas al primero de enero de 1992 del los bienes que se usen en el negocio así como su valor comercial siendo dicha cantidad de medio millón de pesos.

CALCULO DEL IMPUESTO

7a. En esta regla se adiciona el final de la fracción II.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo, mediante envío a la Oficina Federal de Hacienda mas cercana a su domicilio.

III.- Se deroga.

IMPUESTO AL ACTIVO

8a. Se actualizan las cantidades por las cuales no se estará obligado al pago del Impuesto al Activo.

I.- \$ 66,246,450.00 para el área A.

II.- \$ 61.234.800.00 para el área B.

III.- \$ 55.226.175.00 para el área C.

De la regla 10a. se modifica el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

10a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

CALCULO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual, determinarán el impuesto anual considerando el valor de los bienes que anotará en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas. Al total de dichos bienes se le aplicará la tasa del 2%.

Se modifica la regla 11a.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

11a.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes en el año de 1991 hayan tenido bienes y obtenido ingresos, que no hubieran excedido respectivamente a las cantidades señaladas en la regla 8a. de este Capítulo y de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

a) 340.065.110.00. para el área A

b) 314.338.640.00. para el área B

c) 283.494.365.00. para el área C

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1992, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$15,000.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen

en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada en segundo término, cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

Se modifica toda la regla 12a. para quedar así:

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

12a. Los contribuyentes que hayan tenido durante 1991 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán realizar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las tasas del 0% o 10% según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa del total; en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre

Adecuación de la siguiente regla:

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

13a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

Se crea la regla 14a.

14a. Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán a lo siguiente:

I.- Durante los meses de enero a mayo, deberán aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo Cuarto de la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

II.- A partir del mes de junio deberán estarse a lo dispuesto en el presente Capítulo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se deroga el apartado de "sanciones y gastos de ejecución".

CAPITULO SEXTO

COMERCIO EN PEQUEÑO

Este Capítulo Sexto en la miscelánea del 4 de febrero de 1991 aparece como Capítulo Quinto.

Se actualiza la cantidad de ingresos de la siguiente regla:

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de \$ 357 millones de pesos, y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- Se actualiza las cantidades tope para los comerciantes que no pagan el Impuesto Sobre la Renta siendo las siguientes:

I.- \$ 4.416.430.00 para el área A.

II.- \$ 4.082.320.00 para el área B.

III.- \$ 3.681.745.00 para el área C.

La siguiente regla sufre modificaciones en sus fracciones I y IV.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada cuando el valor de los bienes sea superior a medio millón de pesos. Guardar los comprobantes de sus operaciones.

Se deroga el segundo párrafo.

OBLIGACIONES DE COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

4a. En esta regla se modifican la fracción I; la fracción IV suprimiendo su segundo párrafo y se adiciona la fracción V.

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

IV.- Solicitar y conservar por un periodo de 5 años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada cuando el valor de los bienes sea superior a medio millón de pesos. Guardar los comprobantes de sus operaciones.

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en esta fracción.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones comerciales a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones de comerciantes deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRF-1 por cada uno de sus agremiados.

Se crea la regla siguiente.

5a. Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o donativos.

II. Presentar la declaración con información de sus 50 principales proveedores.

III. Adquirir máquinas de comprobación fiscal. En el caso de que la autoridad fiscal se las asigne, será sin costo alguna para el contribuyente, mientras que los ingresos que obtenga durante el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan del límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio en que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

6a.- Se modifican las fracciones I y último párrafo de la fracción III.

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1992, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de medio millón de pesos.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1993.

Se modifican de la regla 7a. el primer párrafo de la fracción II.

CALCULO DEL IMPUESTO.

7a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados. En el caso de no existir instituciones bancarias en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Oficina federal de Hacienda mas cercana a su domicilio.

III.- Se deroga.

Se actualizan las cantidades de la siguiente regla:

IMPUESTO AL ACTIVO.

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

8a.-

I.- \$ 66,246,450.00 para el área A.

II.- \$ 61,234,800.00 para el área B.

III.- \$ 55,226,175.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades.

Se adecua la regla 10a. en su primer párrafo y se le adiciona el segundo párrafo.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

10a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

CALCULO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración anual, determinarán el impuesto anual considerando el valor de los bienes que anotará en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas. Al total de dichos bienes se aplicará la tasa del 2%.

Se modifica la regla 11a. para quedar como sigue:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

11a.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes en el año de 1991 hayan tenido bienes y obtenido ingresos que no hubieran excedido respectivamente de las cantidades señaladas en la regla 8a. de este Capítulo y de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

a) 340,065,110.00, para el área A

b) 314.338.640.00. para el área B

c) 283.494.365.00. para el área C

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1992, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$15.000.00. y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada en segundo término, cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

Se adecuan las reglas 12a. y 13a. y se crea la regla 14a.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

12a.- Los contribuyentes que hayan tenido durante 1991 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las tasas del 0% y 10% según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa el total; en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

13a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

14a.- Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán a lo siguiente:

I.- Durante los meses de enero a mayo, deberán aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo Quinto de la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

II.- A partir del mes de junio deberán estarse a lo dispuesto en el presente Capítulo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION.

Se deroga.

CAPITULO NOVENO

AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

En la miscelánea de 1991 el presente Capítulo apareció como Capítulo Octavo.

1a.- Se adicionan segundo y tercer párrafo.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas de arrastre y/o salvamento, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Capítulo cuando cuenten con permisos de placas de servicio público federal.

Asimismo, tratándose de las personas físicas a que se refieren los párrafos anteriores que hayan obtenido ingresos en 1991 hasta de 357 millones de pesos, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Quinto de esta resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Quinto antes citado.

ENTRADAS

3a.-En esta regla la fracción IV sufre una pequeña modificación y se adicionan las fracciones X, XI y XII.

IV.- Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideraran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, y de las demás personas morales a que se refiere la fracción VII de la regla 4a.

X.- La recuperación por concepto de préstamos otorgados a trabajadores.

XI.- Los ingresos derivados de servicios conexos y complementarios de autotransporte de carga hasta por el 10% del total de ingresos propios del contribuyente.

XII.- Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial. Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en la fracción XIV de la regla 4a.

SALIDAS

4a.- Se adicionan las fracciones II, III, XVI y XVII, por lo que se cambia el orden de las fracciones de esta regla en comparación con la Resolución de 1991, además de que se subrayan las modificaciones que sufrieron algunas de las fracciones las cuales se transcriben a continuación:

II.- Los préstamos a trabajadores siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, y cuando se trate de empleados de confianza siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

III.- Los anticipos a proveedores y al general de la empresa.

IV.- Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.

V.- Los gastos.

VI.- Las adquisiciones de bienes, incluso las efectuadas al contado e mediante arrendamiento financiero. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.

VII.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como la adquisición de las siguientes:

a).- Acciones de sociedades cuyos fondos se destinen a la construcción de paraderos de servicios para socios autotransportistas, siempre que dichas sociedades no inviertan a su vez en acciones de otras sociedades.

b).- Acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, siempre que se utilicen en la misma actividad a que se refiere este Capítulo, y que dichas personas morales no inviertan a su vez en acciones de otra sociedad.

c).- Acciones de uniones de crédito, siempre que los bienes que se adquirieran por conducto de tales uniones reúnan los requisitos a que se refiere esta regla para poder considerarse salida.

VIII.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

IX.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

X.- Los intereses pagados sin reducción alguna.

IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XII.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XIII.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIV.- El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:

a).- Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

b).- Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este Capítulo.

c).- Se deroga.

XV.- Los pagos de cuotas de administración, tratándose de permisionarios personas físicas o morales que tributen en lo individual.

XVI.- Las aportaciones que realice toda persona moral, o coordinado del autotransporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación en general de la infraestructura requerida para operar en dicha actividad empresarial, siempre y cuando la empresa que realice la aportación y aquella que la realice estén integrados por permisionarios comunes.

Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en la fracción XIV de estas reglas.

XVII.- La entrega de remanentes que realice la empresa por concepto de liquidaciones de viajes a permisionarios.

En el caso de personas físicas que hayan obtenido ingresos en 1991 hasta 357 millones de pesos, podrán considerar por salida los gastos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por 3 trabajadores o familiares, que efectivamente les presten sus servicios, siempre que cada uno de estos no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Esta salida procederá sin requisito alguno por 1992.

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL

5a. Se modifica la fracción III, inciso b), segundo párrafo, y se adiciona su segundo párrafo.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el y el registro de las aportaciones de capital.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho período.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Se adiciona el tercer párrafo.

Las personas morales podrán calcular este impuesto aplicando la tasa del 35% a la cantidad que se obtenga de multiplicar la base del impuesto por el factor de 1.54; quienes ejerzan esta opción podrán considerar como salida el impuesto pagado.

La siguiente regla sufre las siguientes modificaciones:

OBLIGACIONES.

7a.- Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Se suprimen el segundo y tercer párrafo.

II.- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, . El valor de los bienes determinará tomando como base su valor comercial. Esta documentación deberá presentarse conjuntamente con su declaración anual

Se adiciona lo siguiente:

Tratándose de contribuyentes que iniciaron sus actividades en 1992, el valor de los bienes se determinará tomando como base el valor comercial.

IV.- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

Se adiciona.

El saldo de la cuenta previsto en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúe la aportación o se de la reducción según corresponda.

V.- Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala en Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "contribuyente de régimen simplificado".

Se adiciona.

A partir del mes de octubre de 1992, dichos comprobantes deberán estar impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin cuyo requisito, además de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación no podrán ser deducibles o considerarse como salidas, por parte de los usuarios del servicio.

VII.- Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto, incluyendo retenciones conjuntamente con el 1% sobre erogaciones.

Las personas físicas deberán presentar declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Las personas morales deberán presentar esta declaración el día 17 del segundo mes siguiente al trimestre que corresponda al pago, opcionalmente también podrán presentarlo el día 17 del segundo mes en que se prestó el servicio. Según la opción elegida, la misma no podrá variarse en el ejercicio.

IX.- Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. Si no existen oficinas autorizadas en la localidad del domicilio del contribuyente, dicha obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio.

X.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en esta fracción.

Se adicionan mas facilidades a la regla 8a.

FACILIDADES DE COMPROBACION

8a.- Los contribuyentes podrán deducir los gastos que por los conceptos que se señalan en las siguientes fracciones hasta las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y que hayan sido efectivamente erogadas durante el ejercicio de que se trate:

I.- Maniobras, 30 mil pesos por tonelada de carga, y 50 mil pesos por tonelada de paquetería; 120 mil pesos por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso: 30 mil pesos por cada 400 por metro cúbico en carga ligera y 30 mil pesos por cada 600 kilogramos por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas.

II.- Viáticos de la tripulación, 75 mil pesos por día.

Tratándose de transporte de objetos voluminosos y/o de gran peso. 150 mil pesos por día. por cada uno de los miembros de la tripulación.

III.- Refacciones y reparaciones menores, 400 pesos por kilómetro recorrido.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo. podrán considerar como salida el 10% de los ingresos propios sin requisito alguno.

Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser considerados en forma global dentro de cada trimestre.

Tratándose de cuentas maestras dinámicas o empresariales que se utilicen en empresas constituidas por permisionarios personas físicas, dichas cuentas podrán abrirse a nombre de cualquiera de estos últimos, debiendo coincidir los movimientos efectuados con los registros realizados en el cuaderno de entradas y salidas de la persona moral o de los permisionarios según corresponda.

Se adecua la regla 9a. quedando como sigue:

OPCION PARA TRIBUTAR EN LO INDIVIDUAL.

9a.- Los contribuyentes personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de la que se trate. En este caso deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los primeros tres meses siguientes al inicio del ejercicio. Las personas físicas que ya hubieran cumplido con el requisito para 1991, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

Las personas morales integrantes de las sociedades denominadas coordinados, también podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, cuando reinan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Esta regla es de nueva creación:

CONCEPTO DE COORDINADO

10.- "COORDINADO" es aquel convenio o empresa que autoriza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la coordinación e intercambio de equipo para prestar el servicio público federal de autofransporte de carga que representa en forma común a una o mas personas morales y físicas de esta actividad, con los siguientes propósitos:

I.- Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, con intercambio de equipo mediante sistemas que para el caso se establezcan, tales como el conocido como rol.

II.- Cumplir con las obligaciones en materia de los impuestos a que se refiere este Capítulo, por cuenta de sus representados, los que podrán optar por cumplir en lo individual, sin que dicha opción pueda ser modificada en el ejercicio.

III.- Llevar a cabo la coordinación por parte de las personas físicas o morales que la integran para cubrir los gastos generales de administración que genere la coordinación del servicio en forma proporcional al número de vehículos con que cada uno de ellos cuente.

IV.- Establecer la coordinación para que las partes que lo suscriben lo utilicen las mismas terminales, oficinas y cromática a efecto de prestar el servicio.

Los integrantes de un coordinado podrán utilizar un mismo contrato tipo factura como comprobante de los servicios prestados, mismo que debe expedirse y conservarse con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, los cuales deben contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

En materia de retenciones los representados podrán optar por cumplir directamente en las Instituciones Bancarias en cuya localidad se encuentre su domicilio fiscal.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

12.- Se adicionan el segundo y tercer párrafo.

Si conforme a los convenios colectivos de trabajo se establecen cantidades adicionales al concepto señalado en el párrafo anterior, éstas se considerarán salario y por lo tanto salida deducible.

La retención correspondiente a operadores, macheteros y maniobristas por concepto de participación de utilidades, será el 7%.

13.- Se adiciona la fracción VI quedando como sigue:

VI.- Llevar un registro de control a base de tarjetas por cada vehículo, a fin de efectuar la deducción para los efectos del impuesto sobre la renta y el acreditamiento para el impuesto al valor agregado, respecto de los gastos incurridos por concepto de combustibles y lubricantes, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la regla 20 de este Capítulo.

A continuación se transcriben las modificaciones que sufrió la regla 16, específicamente en la mecánica para el cálculo del impuesto al activo.

IMPUESTO AL ACTIVO CALCULO

16.- Para determinar el impuesto al activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los activos financieros, de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 2%. Los bienes cuyo valor se encuentre de adquisición se encuentre totalmente depreciado conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no serán considerados para el cálculo del impuesto.

Los contribuyentes de este Capítulo para los efectos de determinar el valor de su activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio.

Quando el impuesto se calcule conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, del valor del activo los contribuyentes podrán deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. No serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Tratándose de coordinados podrán deducir las deudas que correspondan al coordinado y a las personas físicas o morales coordinadas que cumplan por su conducto.

La regla 17 fué modificada en la fracción I.

OBLIGACIONES

17.- Los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del impuesto sobre la renta en los mismos plazos y formatos

Los contribuyentes a que se refiere ese Capítulo podrán optar por efectuar los pagos provisionales de este impuesto conforme al procedimiento que se señala en los incisos siguientes:

a) Compararán el pago provisional del impuesto al activo con el pago provisional del impuesto sobre la renta, sin considerar para efectos de esta comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.

b) el pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con el punto anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

Se adecua la tasa del I.V.A. del 15% al 10%.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

18.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán trasladar este impuesto aplicando la tasa del 10%.

SERVICIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Se deroga.

OBLIGACIONES

19.- Se adicionan el segundo párrafo de la fracción I referente a la opción de pago mensual del I.V.A. y el segundo párrafo de la fracción II.

OPCION DE PAGO MENSUAL.

También podrán optar por presentar pagos mensuales, al segundo mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio, siempre que también paguen mensualmente las contribuciones que se pagan trimestralmente. En este caso la opción no podrá variarse en el ejercicio.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

En los casos en que se efectúen los descuentos unilaterales por parte de los usuarios sobre el importe documentado en la carta de porte, el impuesto al valor agregado se pagará sobre el valor neto cobrado, para lo cual deberá expedirse una nota de crédito en la que conste la cancelación del citado impuesto trasladado y registrarse la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

Se modifica la regla 20 haciéndola mas estricta.

EROGACIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

20.- Para que proceda el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de consumo de combustibles y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan los requisitos fiscales, deberá llevarse un registro de control en el cuaderno de entradas y salidas, por cada vehículo, que contenga los siguientes datos:

I.- Número económico del vehículo.

II.- El consumo de combustibles y lubricantes en litros, así como su importe.

III.- Los kilómetros recorridos.

Dichos registros deberán coincidir con las liquidaciones de viajes de cada vehículo u operador.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará dividiendo el precio total de los combustibles o lubricantes entre 1,10. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

Se adiciona

21.- Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán a lo siguiente:

I.- Durante los meses de enero a junio, deberán aplicar las disposiciones establecidas el Capítulo Octavo de la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1991.

II.- A partir del mes de julio deberán estarse a lo dispuesto en el presente Capítulo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

EXCENCION A PERSONAS FISICAS CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES EN 1990.

Se deroga.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION

Se deroga.

CAPITULO VIII

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1993

17.- CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA^{xxiii}

CAPITULO PRIMERO

SECTOR AGRICOLA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS

1a.- Se actualizan las cantidades exentas:

I.- N\$ 97.575.60. para el área A.

II.- N\$ 90.182.40. para el área B.

III.- N\$ 81.361.80. para el área C.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS.

3a.- Las personas físicas, cuyos ingresos en 1992 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las fracciones correspondientes de la regla 1a. de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna. En estos casos quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación deducible cuando el adquirente sea un contribuyente del régimen general de ley.

DE ~~MAS DE~~ 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS.

Se deroga el segundo párrafo:

Se modifica el párrafo siguiente:

OBLIGACIONES OPTATIVAS.

^{xxiii} Diario Oficial de la Federación. 30 de marzo de 1993.

Las personas morales no están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta y que se señalan en la regla 3a. de este Capítulo podrán expedir los comprobantes a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda que en el mismo se señala y conserven dicha documentación; previo a la expedición de comprobantes, deberán llevar a cabo su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. En estos casos quienes adquieran sus productos podrán considerar como deducible o como salida, la erogación.

REGIMEN SIMPLIFICADO

4a.- Los contribuyentes cuyos ingresos en 1992 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la regla 1a de este Capítulo, determinaran el impuesto sobre la renta, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para los efectos de este Capítulo a esta diferencia se le denominará base del impuesto.

Tratándose de personas físicas que hayan obtenido ingresos en 1992 hasta de NS 400.000,00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Quinto de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

Se adiciona lo siguiente:

UNIONES DE CREDITO

Las uniones de crédito del sector agropecuario, cuyas operaciones se realicen en forma exclusiva con contribuyentes de dicho sector, podrán tributar bajo el tratamiento establecido en este Capítulo, salvo en materia de exenciones o reducciones de impuesto.

SALIDAS

6a.- La fracción VII sufre una adición y asimismo se adiciona el segundo párrafo al apartado de operaciones en crédito:

VII.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como la adquisición de acciones de uniones de crédito, cuando en este último caso los bienes que se adquieran por su conducto reúnan los requisitos a que se refiere esta regla para considerarse salida.

OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se efectúen erogaciones en crédito se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refieren las fracciones V y VIII de las reglas 5a. y 6a., respectivamente, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Para tal efecto se considerará entrada la disminución, y salida el aumento del saldo. Los intereses que se abonen en el período se anotarán como entrada. La variación del saldo podrá registrarse en forma cuatrimestral en vez de mensual.

La fracción I de la regla 7a. se adecua y se le suprime el segundo párrafo, además de adecuar la fracción II en su primer párrafo.

CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MINIMOS

7a.- La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

I.- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces de salario mínimo general elevado al año, correspondiente a 1993, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio.

II.- Se realiza la misma operación de la fracción anterior, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario de los ejercicios de 1991 y 1992 respectivamente.

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL. CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

9a.- Se adiciona el segundo párrafo.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, estos deberán de acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado. En este caso la reducción del 50% a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será aplicable por los ingresos relativos a la actividad agrícola.

OBLIGACIONES.

10a.- Se adecua el segundo párrafo de la fracción III; se adiciona el segundo párrafo a la fracción IV y se modifican la fracción VI, VII VIII y IX, quedando como sigue:

III.- Registrarán sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no deberá presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994.

IV.- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se de la reducción, según corresponda.

VI.- Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII.- Presentar durante el mes de febrero y cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal. En caso de tener menos clientes y proveedores de los señalados, deberán proporcionar dicha información por todos sus clientes y proveedores. En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio.

VIII.- Los contribuyentes personas físicas podrán optar por efectuar pagos provisionales de este impuesto de forma cuatrimestral. Tratándose de las personas morales que se acojan a esta opción, el entero correspondiente

deberá realizarse a mas tardar el día 17 del mes siguiente al fin del período al que corresponda el pago.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

a) Letras A a la G, durante los meses de junio, octubre y febrero.

b) Letras H a la O, durante los meses de julio, noviembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de agosto, diciembre y abril.

Quando el día de su nacimiento haya sido de 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar su pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

IX.- Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

NO OBLIGACIÓN DE LLEVAR NOMINAS.

13.- .Se modifica la fracción IV y se crea la fracción V.

IV.- Emitir facturas impresas en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda, hasta el 31 de mayo de 1993. A partir del mes de junio del mismo año, deberán estar impresas en los establecimientos mencionados.

V.- Acompañar con comprobantes las mercancías transportadas en territorio nacional.

Se adecua la Regla siguiente:

OBLIGACIONES

18.- Presentar declaración anual, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta, en los mismos plazos y formatos.

En la Regla 20 se implanta una nueva modalidad para la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

OPCION DE DEVOLUCION CUATRIMESTRAL

OBLIGACIONES

20.- Los contribuyentes que opten por obtener devolución cuatrimestral deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaraciones provisionales de este impuesto en forma cuatrimestral conjuntamente con los del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones y del 1% sobre erogaciones.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

OPCION DE DEVOLUCION TRIMESTRAL

21.- Se modifican los párrafos segundo y tercero de la fracción III.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1992 obtuvieron ingresos que no excedieron de N\$ 400.000.00, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1992 excedieron de N\$400.000.00, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere la fracción primera de esta regla en forma mensual a más tardar el día 17 de cada mes.

Se adecua la regla siguiente en virtud de la nueva modalidad de devolución.

22a.- Los contribuyentes personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral o cuatrimestral, podrán optar por presentar declaraciones provisionales trimestrales o cuatrimestrales, conjuntamente con las

declaraciones del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones, y del 1% sobre erogaciones conforme a lo siguiente:

I. Cuando la primera letra de registro federal de contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de lo que se encuentran obligados.

II. Cuando la primera letra del registro federal de contribuyentes se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquel en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar su declaración en el día en cuyo número sea igual al día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII de la regla 10.

Se deroga la regla 23.

CAPITULO SEXTO

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)

En la Resolución del 31 de marzo de 1992 este Capítulo apareció como Capítulo Quinto.

Se actualizan las cantidades monetarias en las reglas 1a. y 2a en el apartado que se indica:

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1992 no hubieran excedido de N\$ 400.000.00, y que vendan productos o presten servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este capítulo, por las actividades empresariales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2a.-

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- N\$ 4.878.80 para el área A.

II.- N\$ 4.509.10 para el área B.

III.- N\$ 4.068.10 para el área C.

A la regla 3a. se le modifican las fracciones III y IV además que se le deroga el segundo párrafo a esta última quedando como sigue:

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

III.- Entregar a sus clientes compras de las copias de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de N\$ 20.00

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$500.00.

A la regla 4a. se le modifican los párrafos III, IV y V último párrafo los cuales se transcriben:

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III.- Entregar a sus clientes compras de las copias de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de N\$ 20.00

IV.- Solicitar y conservar por un período de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a N\$ 500.00.

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en esta fracción.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos HREC-1 por cada uno de sus afiliados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

6a.- Se actualiza la fracción I y III último párrafo.

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que se usen en su negocio al primero de enero de 1993, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos no excedan de N\$ 500.00.

III.- último párrafo:

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994

CALCULO DEL IMPUESTO

7a. Se adiciona el primer párrafo de la fracción II.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago SHCP-1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias en su localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

En la regla 8a. se actualizan las cantidades y se adicionan otras para los contribuyentes que encuadren en el supuesto que se propone.

IMPUESTO AL ACTIVO

8a. No estarán obligadas a pagar este impuesto, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- N\$ 73.181.70 para el área A.

II.- N\$ 67.636.80 para el área B.

III.- N\$ 61.021.35 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades

Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, las personas físicas que realicen actividades empresariales que en 1991 hubieran tenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 66,246,450.00 para el área A.

II.- \$ 61,234,800.00 para el área B.

III.- \$ 55,226,175.00 para el área C.

Quando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

9a. Se modifica el formato de pago toda vez que el formato HRFC-1 fué sustituido por el SHCP-1.

En las reglas 11 y 12 se actualizan las cantidades del ejercicio anterior.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

11.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes en el año de 1992 hayan tenido bienes y obtenido ingresos, que no hubieran excedido respectivamente a las cantidades señaladas en la regla 8a. de este Capítulo y de un monto equivalente a 77 veces el salario mínimo elevado al año conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

a) N\$ 375,666.05, para el área A

b) N\$ 347,202.25, para el área B

c) N\$ 313.242.95. para el área C

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1993 solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de N\$ 20.00. y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$ 500.00.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

12. Los contribuyentes que hayan tenido durante 1992 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto, conjuntamente, en su caso, con los del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán realizar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las tasas del 0% o 10% según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa del total; en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre

14a. Se deroga.

CAPITULO SEPTIMO

COMERCIO EN PEQUEÑO

En las reglas 1a. y 2a. se actualizan las cantidades descritas quedando de la siguiente manera:

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1992 no hubieran excedido de N\$ 400.000.00, y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.-

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de un monto equivalente a un salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- N\$ 4.878.80 para el área A.

II.- N\$ 4.509.10 para el área B.

III.- N\$ 4.068.10 para el área C.

Se modifica las fracciones III y IV de la regla 3a. para quedar como sigue:

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de N\$ 20.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$ 500.00.

OBLIGACIONES DE COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

4a.-Esta regla sufre modificaciones en la fracción III, IV y V segundo párrafo.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de N\$ 20.00.

IV.- Solicitar y conservar por un período de 5 años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$ 500.00.

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de

altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en esta fracción.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones comerciales a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agramiados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

Actualización de la regla 6a. fracción I y III tercer párrafo.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

6a.- Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1993, así como el valor comercial de los mismos, cuando éstos excedan de N\$ 500.00.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

III.- Tercer párrafo.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de computo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994.

CALCULO DEL IMPUESTO.

7a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

Modificación a la fracción II primer párrafo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados. En el caso de no existir instituciones bancarias en su localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Se modifica casi en su totalidad la regla 8a. la cual se transcribe:

IMPUESTO AL ACTIVO.

8a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica par fines de aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- N\$ 73.181.70 para el área A.

II.- N\$ 67.636.80 para el área B.

III.- N\$ 61.021.35 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades.

Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, los comerciantes que en 1991 hubieran tenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 66.246.450.00 para el área A.

II.- \$ 61.234.800.00 para el área B.

III.- \$ 55.226.175.00 para el área C.

Quando el comerciante cuente con fines inmuebles afectos a su actividad comercial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

Se actualizan las reglas 11 y 12 quedando como sigue:

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.**

11.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes en el año de 1992 hayan tenido bienes y obtenido ingresos que no hubieran excedido respectivamente de las cantidades señaladas en la regla 8a. de este Capítulo y de un monto equivalente a 77 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

a) N\$ 375.666,05, para el área A

b) N\$ 347.202,25, para el área B

c) N\$ 313.242,95, para el área C

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán durante 1993, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de N\$ 20,00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$ 500,00.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

12.- Los contribuyentes que hayan tenido durante 1992 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto, conjuntamente, en su caso, con los impuestos sobre la renta y del activo, en los mismos plazos y formatos.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

14a.- Se deroga.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

En la Resolución del 1o. de julio de 1992 el presente Capítulo apareció como Capítulo Noveno.

1a.- Se actualiza esta regla en su tercer párrafo.

Asimismo, tratándose de las personas físicas a que se refieren los párrafos anteriores que hayan obtenido ingresos en 1992 hasta de N\$ 400.000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado.

SALIDAS

4a.-Se adiciona el segundo párrafo a la fracción XIV, inciso b) y se actualiza la fracción XVII segundo párrafo.

XIV.-

b).- Segundo párrafo.

No podrán considerarse salidas los reembolsos por aportaciones realizadas en los términos previstos en los incisos a, b y c de la fracción VII de esta regla.

XVII.- .Segundo párrafo.

En el caso de personas físicas que hayan obtenido ingresos en 1992 hasta N\$ 400.000.00, podrán considerar por salida los gastos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por 3 trabajadores o familiares, que efectivamente les presten sus servicios, siempre que cada uno de estos no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Esta salida procederá sin requisito alguno por 1993.

Se modifica la regla 6a. para quedar como sigue:

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Los contribuyentes personas físicas calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando a la base del impuesto, la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia; sobre el resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A y al acreditamiento del 10% del salario mínimo anual. En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las

señaladas en este Capítulo, estos deberán de acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35%, o bien podrán calcular este impuesto aplicando la tasa del 35% a la cantidad que se obtenga de multiplicar la base del impuesto por el factor de 1.54; quienes ejerzan esta opción podrán considerar como salida el impuesto pagado.

Se actualizan de la regla 7a. las fracciones II segundo párrafo, la III segundo párrafo, V segundo párrafo, VII tercer párrafo y IX, las que se muestran a continuación:

OBLIGACIONES.

7a.- Los contribuyentes del régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

II.- Segundo párrafo:

Tratándose de contribuyentes que iniciaron sus actividades en 1993, el valor de los bienes se determinará tomando como base el valor comercial.

III.- Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos, podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994.

V.- Expedir y conservar los comprobantes de sus servicios, con los requisitos que señala en Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán contener, además, la leyenda "contribuyente de régimen simplificado".

Dichos comprobantes deberán estar impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin cuyo requisito, además de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación no podrán ser deducibles o considerarse como salidas, por parte de los usuarios del servicio.

VII.- Tercer párrafo:

Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto noviembre y febrero.

Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

IX.- Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales. En el caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

FACILIDADES DE COMPROBACION

8a.- En esta regla se actualizan las cantidades estipuladas en nuevos pesos quedando como sigue:

I.- Maniobras, N\$ 30.00 por tonelada de carga, y N\$ 50.00 por tonelada de paquetería; N\$ 120.00 por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso; N\$ 30.00 por cada 400 kilogramos por metro cúbico en carga ligera y N\$ 30.00 por cada 600 kilogramos por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas.

II.- Viáticos de la tripulación, N\$ 75.00 por día.

Tratándose de transporte de objetos voluminosos y/o de gran peso, N\$ 150.00 por día, por cada uno de los miembros de la tripulación.

III.- Refacciones y reparaciones menores, N\$ 0.40 por kilómetro recorrido.

Se actualiza la regla 9a. quedando así:

OPCION PARA TRIBUTAR EN LO INDIVIDUAL.

9a.- Los contribuyentes personas físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de la que se trate. En este caso deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los primeros tres meses siguientes al inicio del ejercicio. Las personas físicas que ya hubieran cumplido con el requisito para 1992, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios siguientes.

CONCEPTO DE COORDINADO

10.- Se adiciona el segundo párrafo de la fracción IV el cual se transcribe:

IV.- Segundo párrafo:

Los integrantes de un coordinado podrán utilizar un mismo contrato tipo factura como comprobante de los servicios prestados, mismo que debe expedirse y conservarse con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, los cuales deben contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado". Respecto de los datos impresos que debe contener dicho comprobante, estos corresponderán a la empresa cuyo nombre o razón social identifique al coordinado, además de los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social, el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes del resto de los integrantes del Coordinado.

Se adiciona en la regla 13 la fracción I:

13.- Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones :

I.- Presentar las declaraciones HISR-90 Y 91, respecto de sus trabajadores eventuales.

La Regla 16 sufre modificación en su primer párrafo como se ilustra a continuación:

IMPUESTO AL ACTIVO

CALCULO

16.- Para determinar el impuesto al activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los activos financieros, de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, y de los inventarios. Al valor del activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 2%.

21.- Se deroga.

CAPITULO IX

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN 1994

18.- CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA^{xxiv}

RESOLUCION que prorroga la vigencia de la que otorga facilidades administrativas a los sectores que en la misma se señalan.

Al margen del sello el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio de 1994, y 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de marzo de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan.

Que la citada Resolución contiene los tratamientos fiscales aplicables a todos y cada uno de los diversos sectores de contribuyentes que la integran, incluyendo disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos fiscales vigentes en 1993, así como las facilidades administrativas que para todos y cada uno de los sectores ha autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el año de 1993.

Que la citada Resolución está vigente hasta el 31 de marzo de 1994.

Que en virtud de las reformas a las leyes fiscales para 1994, derivadas de los acuerdos del Pacto para la Estabilidad, la Competividad y el Empleo, no modifican de manera sustancial las disposiciones aplicables a los sectores

^{xxiv} Diario Oficial de la Federación. 30 de marzo de 1994.

materia de la presente resolución, se considera conveniente prorrogar para el presente año su vigencia, con excepción del Capítulo vigésimo segundo aplicable a las sociedades cooperativas de producción, mismas que a partir del ejercicio en curso se incorporan al régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con el fin de facilitar su comprensión, resulta necesario actualizar algunas reglas de los diversos capítulos de la mencionada Resolución por lo que,

Esta Secretaría resuelve:

1a.- Cuando las reglas contenidas en los Capítulos cuya vigencia se prorroga, se haga referencia a fecha para el cumplimiento de obligaciones estas se entenderán referidas al presente ejercicio. Tratándose de obligaciones que deban cumplirse en el siguiente, se entenderán referidas a 1995.

2a.- Las personas morales que tributen conforme a las facilidades administrativas a que se refiere esta resolución, para la determinación del impuesto sobre la renta de 1994, aplicarán la tasa del 34%.

3a.- Las personas físicas que tributen conforme a las facilidades administrativas a que se refiere esta resolución, para la determinación del impuesto sobre la renta de 1994, en lugar de aplicar el acreditamiento del 10% del salario mínimo, acreditarán el crédito general a que se refiere el artículo 141-B de la Ley de la materia. Asimismo podrán acreditar contra dicho impuesto la diferencia que en su caso resulte de comparar el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la citada Ley, y la cantidad que resulte de aplicar a la base del impuesto la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las personas físicas a que se refieren los capítulos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, ya que las mismas calculan su impuesto sobre la renta de acuerdo con las tablas que publica la Secretaría de Hacienda, en las que ya se incluye el acreditamiento mencionado en el párrafo anterior.

4a.- Los contribuyentes contemplados en la resolución cuya vigencia se prorroga, con excepción de los comprendidos en el capítulo décimo séptimo, podrán considerar como salida las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario. Para que proceda como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones a que se

refieren los artículos 83 fracción I, y 83-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5a.- Los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, silvícola y de pesca, a partir de 1994 deberán presentar en forma trimestral sus pagos provisionales, inclusive del impuesto al activo. Las personas físicas de los sectores agrícola y ganadero no tendrán obligación de presentar pagos provisionales de este impuesto.

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 1994.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz.- Rubrica.

CAPITULO X

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1995

19.- CAMBIOS FISCALES EN LAS DISPOSICIONES DE MISCELANEA^{XXV}

CAPITULO PRIMERO

SECTOR AGRICOLA

En la regla 1a. se actualizan las cantidades.

La regla 3a. es adicionada por un párrafo tercero:

Tratándose de las personas morales señaladas en las reglas anteriores, tendrán la obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de expedir y conservar los comprobantes de sus operaciones.

Se actualizan las cantidades en la regla 4a. y se adiciona lo referente a Uniones de Crédito:

Las uniones de crédito del sector agropecuario cuyas operaciones se efectúen en forma exclusiva con contribuyentes de dicho sector, podrán tributar en el régimen simplificado de las personas morales establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en este caso no les serán aplicables las exenciones o reducciones de impuesto previstas en este sector.

5a. Adición en la fracción IV, quedando como sigue:

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como de uniones de crédito y de otras empresas del sector agrícola, siempre que en este último caso dichas empresas tributen en el régimen simplificado.

6a. Se adiciona un segundo párrafo en la fracción VII; se modifica la fracción XIV, XV inciso a), y XVII:

VII.- Segundo párrafo.

^{XXV} Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 1995.

Podrán considerarse salida, para los efectos de este Capítulo, la adquisición de acciones de otras empresas de este sector siempre que dichas empresas tributen en el régimen simplificado.

XIV.- Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XV.-

a) Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 1995.

Los contribuyentes de este sector, cuando en los términos del presente inciso consideren como salidas los reembolsos de capital que correspondan a aportaciones realizadas antes del 1o. de enero de 1995, para los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la fracción III de la regla 8a. de este Capítulo, deberán disminuir el importe de dichos reembolsos, el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio.

XVII.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La regla 7a. sufre modificaciones para la determinación de la base gravable que para efectos de hacerla comprensible se transcribe en su totalidad:

CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MAS DE 20 SALARIOS MINIMOS

7a.- La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

I.- Se divide la cantidad que corresponda a 20 veces de salario mínimo general elevado al año, correspondiente a 1995, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio.

II.- Se realiza la misma operación de la fracción anterior, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario de los ejercicios de 1991, 1992, 1993 y 1994 respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará oportunamente las cantidades correspondientes a cada una de las áreas geográficas. Las personas morales tendrán derecho a veinte salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de doscientos salarios mínimos anuales.

III.- Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a las fracciones que anteceden y el resultado se dividirá entre cinco.

IV.- El cociente obtenido conforme a la fracción anterior se multiplicará por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes que hubieran iniciado operaciones con posterioridad al ejercicio de 1991, deberán realizar el cálculo mencionado considerando únicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de aquél en que hubiera comenzado a pagar el impuesto en el Régimen Simplificado.

8a. Se modifican la fracción II y IV:

II. A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, sumará las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

IV.- En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

9a. En el cálculo del impuesto se modifica la tasa del impuesto se modifica al 34% y se adiciona el último párrafo:

La reducción de impuesto a que hace referencia el párrafo anterior, podrá considerarse para efectos de calcular el impuesto que corresponda enterar en los pagos provisionales.

10.- Esta regla correspondiente a las obligaciones sufre modificaciones en sus fracciones I, III segundo párrafo, V segundo tercero y cuarto párrafo, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV.

I.- Segundo párrafo:

Quienes inicien operaciones, deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

III.- Segundo párrafo.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hoja durante el período de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

V.- Segundo párrafo.

En los casos en que opere a través de distribuidores en el extranjero o uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o uniones de crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o unión de crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este capítulo.

En el caso de las liquidaciones que emitan las uniones de crédito, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo el requisito de ser empresas en establecimientos autorizados; además deberán consignarse los datos de identificación relativos al registro federal de contribuyentes del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

Tratándose de liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al registro federal de contribuyentes, deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

VIII.- Los contribuyentes personas físicas podrán optar por efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral. Tratándose de personas morales que se acojan con esta opción, el entero correspondiente deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al fin del período al que corresponda el pago.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

X.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El límite máximo para considerar como salida la inversión de automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$78.510.00.

XI.- Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en las que se registren los pagos por sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

XII.- Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción XI de esta regla.

XIII.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del formato 28.

XIV.- Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, solo se podrán considerar como salida, siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal de sus accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Solo se procederá a la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en la fracción XI de esta regla.

Se adiciona la regla siguiente:

12.- Los contribuyentes por las erogaciones de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, además de cumplir con los requisitos de la regla 11, enterarán el 3% retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, el cual se determinará sobre el total de los pagos por este concepto; conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta; en estos casos no será aplicable lo previsto en la fracción XI de la regla 10.

13.- Se derogan las fracciones I, III y IV, las otras fracciones subsistentes no variaron su contenido.

17.- En el impuesto al activo se disminuye la tasa al 0.9%.

La regla 18 se modifica en su totalidad quedando como sigue:

18.- Los contribuyentes de este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las del impuesto sobre la renta, en los mismos plazos y formatos.

Las personas físicas están relevadas de presentar declaraciones provisionales de este impuesto.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta, en los mismos plazos y formatos.

Se modifica la siguiente regla:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OPCION DE NO DEVOLUCION

19.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

La regla 20 se modifica la fracción I y se adicionan dos párrafos a la fracción III:

I.- Presentar declaraciones provisionales *trimestrales*, conjuntamente con las declaraciones del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones.

III.- Párrafos segundo y tercero:

Las personas morales que en 1994 obtuvieron ingresos que no excedieron de N\$500,000.00, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1994 excedieron de N\$500,000.00, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere la fracción I de esta regla en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes.

Las reglas 21 y 22 se modifican en su totalidad.

21.- Los contribuyentes personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales.

conjuntamente con las declaraciones del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, incluyendo retenciones conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la primera letra del registro federal de contribuyentes se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII de la regla 10.

22.- Los contribuyentes que cumplan lo previsto en la regla 20 de este Capítulo podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros e impuesto al activo, incluyendo sus accesorios, utilizando la forma oficial HIVA-3 acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 que presentarán ante la Administración Local que les corresponda, siempre que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y den cumplimiento a los demás requisitos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales.

CAPITULO SEXTO

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE.

La regla 1a. se actualizan las cantidades y se adiciona el último párrafo el cual se transcribe a continuación:

Las personas físicas que se dediquen a la producción de artesanías podrán tributar conforme a este Capítulo siempre que reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Las regla 2a. y 3a. se actualizan cantidades.

La regla 4a. se actualizan las fracciones III y IV; se adiciona la fracción V en su última parte la cual se transcribe así como las fracciones VI y VII las cuales son de nueva creación:

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de

altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión de automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$78.510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3100 kilos, no estarán sujetos al cumplimiento a los requisitos que se señalan en esta fracción.

CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MINIMO.

VI.- Los contribuyentes de este Capítulo que deseen considerar salida los sueldos de sus trabajadores distintos de los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyos sueldos la Secretaría de Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las tablas del impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en las que se registren los pagos por sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Solo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta fracción.

VII.- Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción VI de esta regla.

Los contribuyentes de este Capítulo, podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos R-1 por cada uno de los agremiados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

5a.- Se adiciona el segundo párrafo de la fracción II quedando como sigue:

En caso de que las autoridades fiscales proporcionen máquinas de comprobación fiscal, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los ingresos que obtenga en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan el límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

Se crea la regla que se transcribe:

9.- Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, las personas físicas que realicen actividades empresariales que en 1991 hubieran tenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 66,246,450.00 para el área A.

II.- \$ 61,234,800.00 para el área B.

III.- \$ 55.226.175,00 para el área C.

Los contribuyentes que en 1994 no estuvieron obligados al pago de este impuesto en virtud de haber optado por aplicar el procedimiento a que se refiere esta regla, para efectos de determinar el impuesto de 1995, deberán considerar el valor de los bienes que hayan tenido en 1992, y no estarán obligados a cubrir dicho impuesto, siempre que en 1992 el valor de los bienes no hubiera excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal se señalan a continuación:

I.- N\$73.181.70, para el área A

II.- N\$67.636.80, para el área B

III.- N\$61.021.35, para el área C

Quienes apliquen los procedimientos a que se refiere esta regla, para determinar si en los ejercicios siguientes pagan o no el impuesto al activo, deberán invariablemente considerar el valor de los bienes que hubiera tenido en el cuarto ejercicio anterior al que corresponda el pago del impuesto.

10.- Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo. En el caso de que inmuebles que se utilicen parcialmente en la actividad empresarial, el impuesto al activo se calculará en forma proporcional considerando los metros cuadrados del local en que se realicen dichas actividades, respecto del total de metros cuadrados del inmueble.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

11.- Las personas físicas que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las reglas 8a. ó 9a. de este Capítulo, determinarán el impuesto sobre el excedente de las reglas antes citadas, según corresponda, debiendo aplicar la tasa del 1,8%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso, utilizando el mismo formato de pago 1.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

12.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración

anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

La regla 13 se actualizan las cantidades y la 14 se incorpora la nueva tasa del IVA siendo esta del 15%.

CAPITULO SEPTIMO

COMERCIO EN PEQUEÑO

La regla 4a. se actualizan las fracciones III y IV; se adiciona la fracción V en su última parte la cual se transcribe así como las fracciones VI y VII las cuales son de nueva creación:

V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión de automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$78,510.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3100 kilos, no estarán sujetos al cumplimiento a los requisitos que se señalan en esta fracción.

CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MINIMO.

VI.- Los contribuyentes de este Capítulo que deseen considerar salida los sueldos de sus trabajadores distintos de los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyos sueldos la Secretaría de Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las tablas del impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo aquellos

que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en las que se registren los pagos por sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Solo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta fracción.

VII.- Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción VI de esta regla.

Los contribuyentes de este Capítulo, podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a. y 4a. de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos R-1 por cada uno de los agrupados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

5a.- Se adiciona el segundo párrafo de la fracción II quedando como sigue:

En caso de que las autoridades fiscales proporcionen máquinas de comprobación fiscal, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los ingresos que obtenga en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan el límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derechos, la cantidad que

establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

Se modifica la regla 9a. la cual se transcribe:

9.- Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, las personas físicas que realicen actividades empresariales que en 1991 hubieran tenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- \$ 66,246,450.00 para el área A.

II.- \$ 61,234,800.00 para el área B.

III.- \$ 55,226,175.00 para el área C.

Los contribuyentes que en 1994 no estuvieron obligados al pago de este impuesto en virtud de haber optado por aplicar el procedimiento a que se refiere esta regla, para efectos de determinar el impuesto de 1995, deberán considerar el valor de los bienes que hayan tenido en 1992, y no estarán obligados a cubrir dicho impuesto, siempre que en 1992 el valor de los bienes no hubiera excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal se señalan a continuación:

I.- N\$73,181.70, para el área A

II.- N\$67,636.80, para el área B

III.- N\$61,021.35, para el área C

Quienes apliquen los procedimientos a que se refiere esta regla, para determinar si en los ejercicios siguientes pagan o no el impuesto al activo, deberán invariablemente considerar el valor de los bienes que hubiera tenido en el cuarto ejercicio anterior al que corresponda el pago del impuesto.

10.- Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo. En el caso de que inmuebles que se utilicen parcialmente en la actividad empresarial, el impuesto al activo se calculará en forma proporcional considerando los metros cuadrados del local en que

se realicen dichas actividades, respecto del total de metros cuadrados del inmueble.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

11.- Las personas físicas que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las reglas 8a. ó 9a. de este Capítulo, determinarán el impuesto sobre el excedente de las reglas antes citadas, según corresponda, debiendo aplicar la tasa del 1.8%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso, utilizando el mismo formato de pago 1.

La regla 13 se actualizan las cantidades y la 14 se incorpora la nueva tasa del IVA siendo esta del 15%.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

Se actualiza la regla 1a. y se adiciona su tercer párrafo:

Asimismo, tratándose de las personas físicas a que se refieren los párrafos anteriores que hayan obtenido ingresos en 1995 hasta de N\$ 500.000.00, podrán optar por tributar conforme al Capítulo Sexto de esta resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el Capítulo Sexto antes citado, y por los servicios que presten estarán obligados a expedir y conservar comprobantes de sus operaciones, en cuyo caso las cartas de porte que emitan tendrán efectos fiscales siempre que reúnan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, inclusive la de estar impresos en establecimientos autorizados.

En la regla 4a. se adicionan las fracciones XVIII y XIX:

XVIII.- Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XIX.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La regla 5a. referente a la reducción por disminución de capital sufre una modificación la fracción II, quedando como sigue:

II.- A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo en la cuenta de capital de aportación.

El calculo del impuesto se modifica:

6a.- Los contribuyentes personas físicas calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando a la base del impuesto, la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia; sobre el resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B. En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este Capítulo, estos deberán de acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

Los contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de impuesto, la tasa del 34% cuando el primero sea mayor que el segundo.

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 34%, o bien podrán calcular este impuesto aplicando la tasa del 34% a la cantidad que se obtenga de multiplicar la base del impuesto por el factor de 1.515; quienes ejerzan esta opción podrán considerar como salida el impuesto pagado.

La regla 7a. es modificada en las fracciones I segundo párrafo, III, VIII y X; y se crean la XI, XII, XIII, y XIV.

I.- Segundo párrafo:

Quienes inicien operaciones deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio. Dicha relación deberá presentarse en el formato HRS-1.

III.- Registrar sus operaciones de entradas y salidas sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en su cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado. Tratándose de retiros y depósitos en cuentas bancarias, podrán optar por registrar la variación del saldo que aparece en el estado de cuenta, en estos casos, deberán considera como entrada o salida respectivamente, la disminución o el aumento que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución del sistema financiero de que se trate. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

VIII.- Enterar en los plazos señalados en la fracción VII de esta regla, el 7% por concepto de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, correspondientes a operadores, macheteros y maniobristas. Dichos porcentos se determinarán sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS; en estos casos no será aplicable lo previsto en la fracción XI de esta regla.

X.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá por optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será necesario que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión de automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a N\$78,510.00. Los automóviles de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta fracción.

XI.- Para que procedan como salida las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán:

a) Efectuar el entero y retención por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, y entregar en efectivo aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la Ley de la materia.

b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en las que se registren los pagos por sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

c) Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan

entregado cantidades en efectivo por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

XII.- Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción XI de esta regla.

XIII.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate, haciendo uso del formato 28.

XIV.- Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, solo se podrán considerar como salida, siempre que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal de sus accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Solo se procederá a la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en la fracción XI de esta regla.

En la regla 16 se actualiza la tasa del impuesto al activo siendo esta el 1.8%, y se adicionan los párrafos quinto y sexto:

Los contribuyentes de este Capítulo podrán optar por determinar el impuesto considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligados a su pago en dicho ejercicio. Una vez ejercida esta opción, los contribuyentes deberán pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsiguientes.

Tratándose de contribuyentes que con anterioridad a 1995 hubieran optado por determinar el impuesto considerando el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio anterior al del cálculo del impuesto, determinarán el impuesto de 1995, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1992. En estos casos el impuesto se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1992, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995.

La regla 18 referente al pago del IVA, se actualiza la tarifa del 15% del mismo.

Se deroga la opción de pago mensual.

20.- SUMARIO DE MODIFICACIONES TRASCENDENTALES A LOS TRATAMIENTOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Para efectos de hacer patente el absurdo en que ha caído la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al realizar tantas modificaciones a los tratamientos en estudio, principalmente en los sectores agrícola y autotransporte de carga federal, a continuación se presenta en forma sumaria los cambios mas importantes sufridos por los mismos y en año en que fueron efectuados.

SECTOR AGRICOLA

1991

Fórmula de reducción de la base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

20 salarios mínimos anuales de 1991
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1991
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1991
igual a
cantidad a reducir.

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Opción de no efectuar pagos provisionales

Devolución del Impuesto al Valor Agregado

devolución anual.

1992

Fórmula de reducción de la base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

20 salarios mínimos anuales de 1991
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1991
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1991
igual a
Resultado No. 1.

20 salarios mínimos anuales de 1992
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1992
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1992
igual a
Resultado No. 2.

Suma de resultados 1 y 2.
divididos entre 2
igual a
cociente
multiplicado por
base del impuesto
igual a
cantidad a reducir.

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Opción de efectuar pagos provisionales en forma semestral.

Devolución del Impuesto al Valor Agregado

Opción de devolución en forma trimestral y semestral.

1993

Fórmula de reducción de la base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

20 salarios mínimos anuales de 1991
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1991
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1991
igual a
Resultado No. 1.

20 salarios mínimos anuales de 1992
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1992
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1992
igual a
Resultado No. 2.

20 salarios mínimos anuales de 1993
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1993
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1993
igual a
Resultado No. 3.

Suma de resultados 1, 2 y 3.
divididos entre 3
igual a

cociente
multiplicado por
base del impuesto
igual a
cantidad a reducir.

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Modalidad de pagos provisionales en forma cuatrimestral.

Devolución del Impuesto al Valor Agregado

Opción de devolución en forma trimestral y cuatrimestral.

1994

Se ratifica todo lo de 1993.

1995

Fórmula de reducción de la base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

20 salarios mínimos anuales de 1991
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1991
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1991
igual a
Resultado No. 1.

20 salarios mínimos anuales de 1992
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1992
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1992
igual a
Resultado No. 2.

20 salarios mínimos anuales de 1993
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1993
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1993
igual a
Resultado No. 3.

20 salarios mínimos anuales de 1994
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1994
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1994
igual a
Resultado No. 4.

20 salarios mínimos anuales de 1995
divididos entre
ingresos propios de la actividad de 1995
igual a
resultado
multiplicado por
diferencia entre entradas y salidas de 1995
igual a
Resultado No. 5.

Suma de resultados 1, 2, 3, 4 y 5.
divididos entre 5
igual a
cociente
multiplicado por

base del impuesto
igual a
cantidad a reducir.

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Modalidad de pagos provisionales en forma trimestral.

Devolución del Impuesto al Valor Agregado

Opción de devolución en forma trimestral.

Se estipula el límite máximo de deducción de automóvil a N\$78510.00

Para que proceda como salida el salario del trabajador se estipulan las obligaciones de llevar nómina individualizada; calcular el impuesto anual de los mismos; presentar declaración en el mes de febrero con la información de los trabajadores a los que les hayan entregado cantidades en efectivo por diferencias a favor derivadas del crédito al salario; e inscribirlos en el SAR.

Opción de disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros las cantidades que entreguen a sus trabajadores por crédito al salario.

Disminución de la tasa del Impuesto al Activo del 1% al 0.9%

MICROINDUSTRIA

1992

Obligación. Se conservan comprobantes hasta por 5 años.

En cuestión de inversiones, se obliga a los contribuyentes a cumplir con los requisitos de vehículo utilitario.

1995

Se estipula el límite máximo de deducción de automóvil a N\$78510.00
Para que proceda como salida el salario del trabajador se estipulan las obligaciones de llevar nómina individualizada; calcular el impuesto anual de los mismos; presentar declaración en el mes de febrero con la información de los trabajadores a los que les hayan entregado cantidades en efectivo por diferencias a favor derivadas del crédito al salario; e inscribirlos en el SAR.

Opción de disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros las cantidades que entreguen a sus trabajadores por crédito al salario.

COMERCIO EN PEQUEÑO.

1992

Obligación de conservar comprobantes hasta por 5 años.

En cuestión de inversiones, se obliga a los contribuyentes a cumplir con los requisitos de vehículo utilitario.

No obligación de presentar declaración anual ni declaración con sus principales clientes y proveedores.

Se estipula el límite máximo de deducción de automóvil a N\$78510.00

Para que proceda como salida el salario del trabajador se estipulan las obligaciones de llevar nómina individualizada; calcular el impuesto anual de los mismos; presentar declaración en el mes de febrero con la información de los trabajadores a los que les hayan entregado cantidades en efectivo por diferencias a favor derivadas del crédito al salario; e inscribirlos en el SAR.

Opción de disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros las cantidades que entreguen a sus trabajadores por crédito al salario.

AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

1991

Determinación del Impuesto al Activo considerando el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas.

1992

Se incluyen en el tratamiento como autotransporte de carga federal a grúas de arrastre y/o salvamento.

Se adiciona como salidas los préstamos a trabajadores; los ingresos por servicios conexos y complementarios; y las aportaciones de personas morales o coordinados de la misma actividad.

Se crea la modalidad de cálculo de Impuesto Sobre la Renta al resultado de multiplicar por el factor de 1.54 por la base del impuesto y aplicando la tasa del 35%, considerando como salida lo pagado.

En cuestión de inversiones, se obliga a los contribuyentes a cumplir con los requisitos de vehículo utilitario.

Se define el concepto de "coordinado".

Se ordena la retención del 7% a operadores por concepto de P.T.U.

Determinación del Impuesto al Activo en términos de Ley; con la opción de determinarlo considerando el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas.

Adecuación del Impuesto al Valor Agregado del 10% al 15%.

1993

No se consideran reembolsos por aportaciones los derivados de acciones de sociedades por servicios de autotransporte (paraderos), acciones de personas morales que hagan terminales, talleres u oficinas y acciones de uniones de crédito.

1995

Se consideran salidas las cantidades pagadas en efectivo a trabajadores por diferencias a favor derivadas del crédito al salario.

Las personas físicas calcularán el impuesto aplicando a la base del impuesto lo dispuesto en los artículos 141, 141-A y 141-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo del procedimiento anterior, la cantidad que resulte de aplicar a la base del impuesto la tasa del 34%.

Se estipula el límite máximo de deducción de automóvil a N\$78510.00

Para que proceda como salida el salario del trabajador se estipulan las obligaciones de llevar nómina individualizada; calcular el impuesto anual de los mismos; presentar declaración en el mes de febrero con la información de los trabajadores a los que les hayan entregado cantidades en efectivo por diferencias a favor derivadas del crédito al salario; e inscribirlos en el SAR.

Opción de disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros las cantidades que entreguen a sus trabajadores por crédito al salario.

CONSIDERANDOS

En México, la Ley del Impuesto Sobre la Renta se ha caracterizado por sus constantes cambios. La necesidad que todo gobierno tiene de recibir ingresos para poder solventar los gastos que generan su administración los llevan a colocarse como ente impositor del tributo al pueblo, algunas veces en forma alinada y la mayoría de las veces desatinada. Nuestro país no es la excepción; a lo largo de su historia se han impuesto diversas formas de tributar que quizás en ese momento fueron idóneas.

Considerando que el derecho fiscal está ligado a la estrategia económica del país para que no se generen contribuciones excesivas, en la práctica ha generado incertidumbre y descontrol entre los gobernados.

Las modificaciones que se realizan a las leyes fiscales en forma anual son excesivas. Para que un estudioso del derecho se considere actualizado debe estar al día en cuanto a las modificaciones a las leyes se refiere, pero además, año con año salen publicadas en el Diario Oficial de la Federación un sin número de "Facilidades Administrativas" que abarcan todos los ámbitos fiscales como son el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal, Ley Aduanera, Impuesto al Activo, entre otras; el régimen simplificado no es la excepción. El contribuyente común difícilmente se identifica con estos conceptos, lo que trae como consecuencia su desconocimiento o incompetencia para cumplir con sus obligaciones fiscales.

En el desarrollo profesional como asesor fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que escribe estas líneas, se ha percatado de esa interminable incertidumbre de los contribuyentes en cuanto a las disposiciones que salen en forma anual; muchos dejan de preocuparse de sus obligaciones bajo el argumento de que el próximo año les van a cambiar la jugada; otros, los menos, se preocupan por cumplir debidamente, teniendo un descontrol considerable al venir los cambios, lo cual no les permite cumplir debidamente y caen en una serie de errores en el pago de los impuestos, lo que genera pagos de recargos y actualizaciones por enterar de menos, o la imposición de créditos fiscales en el caso de auditorías.

A lo largo del estudio realizado en el presente trabajo acerca de las facilidades administrativas para las actividades empresariales en el régimen simplificado, se aprecia claramente lo complicado del cumplimiento de las disposiciones fiscales y máxime por los numerosos cambios realizados año con año causando en el ánimo del contribuyente una gran confusión en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, independientemente del efecto negativo en la recaudación de impuestos realizada por el fisco federal.

El régimen simplificado, al no tener una constancia en cuanto a las disposiciones que establece bajo una falsa idea de facilidades administrativas en misceláneas anuales, que contrariamente a derecho establecen un cúmulo de obligaciones, orilla al causante a solicitar ayuda con un cargo a su bolsillo, a profesionistas tales como Licenciados en Derecho o Contadores Públicos especialistas en el ramo, los cuales la mayoría de las veces no están debidamente actualizados o en su defecto, interpretan las disposiciones a su modo, ocasionando una serie de complicaciones posteriores al contribuyente dejándolo en estado de indefensión, toda vez que como se acogió a facilidades administrativas de miscelánea, las cuales tienen grandes diferencias a las aplicables en el régimen simplificado de Ley, lo obligan a caer en una serie de errores que conllevan a la imposición de créditos fiscales a su cargo, ocasionando además, que el pago de los servicios profesionales así como los créditos fiscales recaigan finalmente en el precio del producto o servicio que preste el contribuyente repercutiendo en el consumidor final.

Si bien es cierto que el régimen de contribuyentes menores que prevaleció por más de 40 años era un verdadero foco de evasión fiscal de muchos contribuyentes obligados al impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, ya que un gran número de causantes aparentaban encuadrar en el supuesto jurídico de contribuyentes menores para efectos de que su carga impositiva disminuyera considerablemente, el régimen simplificado es demasiado complejo para el grueso de contribuyentes. Para poner un pequeño ejemplo, en el caso del Capítulo Primero de las Facilidades Administrativas correspondiente al sector Agrícola, de su simple lectura se desprende lo complejo de entender, y la pregunta obligada sería ¿los contribuyentes a quienes va dirigido dicho tratamiento lo entenderán?

No todo ha sido negativo, un avance de las facilidades administrativas al régimen simplificado en comparación al régimen simplificado de ley contenido en los artículos 119-A al 119-L de la Ley de la materia, es la división por sectores productivos. El régimen simplificado de ley es muy genérico y contiene grandes diferencias entre las cuales se encuentran la inclusión como entradas así como salidas de los impuestos trasladados (en concreto el I.V.A.), en donde las facilidades administrativas no lo consideran.

El régimen simplificado podría ser una buena opción siempre y cuando fuera más accesible en interpretación al grueso de los causantes, y que su contenido no sufriera tantos cambios como los ha tenido hasta ahora, para lograr un estado de certidumbre fiscal.

Si bien es cierto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha puesto en marcha una serie de programas de asesoría fiscal al contribuyente, aún no es suficiente para contrarrestar los cambios excesivos en las

disposiciones fiscales, ya que lejos de atraer al causante a regularizar, asesorar o planear su situación fiscal, lo aleja cada día mas.

Para finalizar cabe comentar que si la Autoridad logra abstenerse de sacar facilidades administrativas en misceláneas al vapor; si la Autoridad estudiara mas a fondo las necesidades de cada sector de contribuyentes; si la Autoridad se quitara el vicio de modificar las disposiciones a cada rato para resolver los problemas que ocasionó una mala elección; si las disposiciones de la Autoridad fueran mas claras y sencillas de entender; y si la Autoridad lograra mantener un sentimiento de certidumbre entre los gobernados, el régimen simplificado podría funcionar mucho mejor que ahora logrando que los contribuyentes realmente se preocuparan por cumplir en forma correcta con sus obligaciones fiscales.

Por los considerandos anteriores se proponen las siguientes:

CONCLUSIONES

El régimen simplificado de ley es demasiado genérico y contiene diferencias importantes en el cálculo del impuesto en relación con las facilidades administrativas, además de que carece de las disposiciones necesarias para comprobar tanto ingresos como egresos en los diferentes sectores; es por esto que se propone su reestructuración al tenor de lo siguiente:

PRIMERA.- Dadas las variaciones consuetudinarias de las facilidades administrativas, específicamente al capítulo correspondiente al sector agrícola, se puede comprobar que es menester sugerir el establecimiento de un plazo definido para el pago de contribuciones en forma provisional, correspondientes al impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo ya que como se demostró a lo largo de este estudio, el período para el cumplimiento de dicha obligación ha variado en forma radical de un ejercicio a otro.

SEGUNDA.- El régimen simplificado de facilidades administrativas publicado en forma anual por medio del Diario Oficial de la Federación es una buena opción para los diferentes sectores productivos y de servicios ya que pretende cubrir sus necesidades tanto de comprobación de entradas como de salidas, sin embargo, se propone que sea redactado y estructurado en forma más comprensible para el mejor entendimiento de los contribuyentes a que va dirigido, toda vez que el exagerado uso de tecnicismos principalmente contables impiden su cabal entendimiento.

TERCERA - Después de ser reestructurado cada uno de los Capítulos de los sectores productivos involucrados en las facilidades administrativas, se propone elevarlos, todos y cada uno de ellos, al carácter de Ley, ya que si dichos tratamientos se encontrasen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del impuesto al Activo, se crearía un estado de certidumbre fiscal.

CUARTA.- Finalmente se propone la creación de más centros de información fiscal a nivel nacional ya que si bien es cierto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del año de 1991 ha intensificado las campañas de difusión, también es cierto que no ha abarcado en forma suficiente sus acciones ya que los constantes cambios en materia tributaria hacen especialmente difícil el correcto cumplimiento de las obligaciones, máxime a la carente cultura fiscal latente en la gran mayoría de la población, motivo por el cual, con la creación de nuevos y mejores instrumentos de difusión de la misma, literatura comprensible y creación de más módulos de información en lugares más cercanos al grueso de la población fiscalmente activa, se podrá conocer y comprender las obligaciones tributarias inmersas en ley así como las facilidades administrativas publicadas a través del Diario Oficial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

Calvo Nicolau Enrique.- "Comentarios a la Reforma Fiscal 1992".- Editorial Themis.- México 1992.

Carancho Iriarte Hugo.- "Lecciones de Practica Contenciosa en Materia Fiscal".- Editorial Themis.- México 1992

Cárdenas Elizondo Francisco.- "Introducción al Estudio del Derecho Fiscal".- Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.- "Principios de Derecho Tributario".- Editorial Limusa.- México 1988.

Flores Zavala Ernesto.- "Elementos de Finanzas Públicas. Los Impuestos".- Editorial Porrúa.- México 1977.

García Landa Jorge.- "Régimen Opcional de las Actividades Empresariales".- Editorial Themis.- México 1990

Kaye Dionisio J.- "Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa".- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México 1986

Quintana Vallierra Jesús y Rojas Yañez Jorge.- "Derecho Tributario Mexicano".- Editorial Trillas.- México 1991.

Retchkiman Benjamin y Gil Valdivia Gerardo.- "El Federalismo y la Coordinación Fiscal".- UNAM.- Mexico 1981.

Sainz de Buranda F.- "Hacienda y Derecho Vol. I".- Editorial Porrúa.- México 1985.

Valdés Villarreal Miguel y Otros.- "Principios Tributarios Constitucionales".- Tribunal Fiscal de la Federación, (México), Universidad de Salamanca, (España) y el Instituto Cultural Domecq, (México).- México 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento 1994 y 1995.

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento 1994 y 1995.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento 1994 y 1995.

Diario Oficial de la Federación del 28 de julio de 1921.

Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 1924.

Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo de 1925.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1941.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1953.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1964.

Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 1974.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1978.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1980.

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1988

Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989.

Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993.

Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero de 1991.

Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 1992.

Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de marzo de 1993.